

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-1932-2017
CARATULADO : BAEZA/PACHECO

Talcahuano, veintitrés de Septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

A folio 1 comparece don **SERGIO ARNOLDO BAEZA GUZMAN**, operador de procesos continuos (tratamientos térmicos), en la empresa Industrias Chilenas De Alambre S.A. o Inchalam S.A. con domicilio para estos efectos, Avenida O'Higgins 680 of 505, Concepción, quien interpuso demanda civil en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE INCHALAM S.A.** representado legalmente por su presidente, don **ALVARO PACHECO SALAZAR**, y solidariamente en contra de éste último, ignora profesión u oficio, pero empleado igualmente de la empresa Inchalam S.A., ambos demandados con domicilio en Avenida Colon N° 2726, Talcahuano.

Para fundar su libelo señaló que con fecha 12 de noviembre de 1.987, ingresó como trabajador de la empresa Industrias Chilenas De Alambre S.A. o Inchalam S.A., desempeñándose en dicha empresa por más de 30 años a la fecha, trabajando actualmente en calidad de operador de procesos continuos (tratamientos térmicos), siendo además socio activo del sindicato recurrido desde la misma fecha ya indicada.

Indicó que el Sindicato De Trabajadores Unidos De Inchalam S.A. lo compone un total de 258 trabajadores de las distintas áreas de producción, siendo dirigidos por un directorio que se encuentra compuesto por cinco dirigentes. A saber: don Álvaro Pacheco Salazar, don Guillermo Latorre Sepúlveda, don Manuel Mardones Valenzuela, don Pablo Cáceres Villegas y don José Zambrano Pérez, presidente, secretario tesorero y directores, respectivamente.



Expuso que de acuerdo con sus estatutos, el sindicato debe realizar asambleas ordinarias y extraordinarias, las que tienen distintas naturalezas y roles que cumplir (según los artículos 7 y siguientes de los estatutos), pero respecto de las citaciones, ambas tienen los mismos requisitos, los que son claros y precisos como se señala en el art. 8 de los estatutos que dispone “Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias, se harán por medio de carteles, colocados con dos días de anticipación, a lo menos, en el local del Sindicato y el lugar de trabajo, en sitio de fácil acceso a todos los socios. En dichos avisos se hará indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión...”.

Manifestó que históricamente el sindicato ha celebrado con la empresa diversos Contratos Colectivos de Trabajo, incorporándose sucesivamente beneficios que hacen de este uno de los más completos y desarrollados de la región y del país, todo lo cual tiene relevancia para los efectos de la demanda, dado que el sindicato tiene la administración de la salud, ello según cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo, además del control de las becas de estudio (de acuerdo con el monto que la empresa entrega), como da cuenta la cláusula 7.1. del mismo contrato colectivo, incidiendo de este modo fuertemente en casi todos los ámbitos del quehacer y bienestar de los trabajadores y de sus familias.

Explicó que ser socio del sindicato implica acceder a una serie de beneficios que otorgan el mismo, así como otros que dicen relación con beneficios de salud, lo cual fue delegado por la empresa al sindicato y es administrado por éste último. Además, también son administrados por el sindicato otros tantos beneficios de carácter educacional, todos ellos relacionados con los derechos fundamentales de todos los trabajadores, logrando con mucho empeño y años de reivindicaciones.

Ahondando en lo anterior, el actor destaca una serie de beneficios y derechos del cual gozan los trabajadores afiliados al sindicato. A saber: beneficios sindicales, como lo es el derecho a la cuota mortuoria, en caso de muerte del trabajador o los miembros de su familia, y el derecho al pago de un fondo de retiro que alcanza a \$13.500.- por trabajador o socio; los beneficios de salud, que dependen cien por ciento del sindicato y del personal que trabaja para él, y que abarcan: a) Poder acceder a convenio



con clínicas y hospitales para atención de urgencia a lo largo de todo el país que patrocina en el sindicato, b) Administrar el seguro de salud con la empresa y que se descuenta por planillas, c) Administrar los prestamos médicos que también se descuenta por planilla de las remuneraciones del trabajador, d) Entregar la carta de garantía en todas las atenciones médicas a lo largo del país y que hagan uso los socios y sus familias, e) Ser garante de todos los convenios con farmacias y óptica del socio y su familia, f) Hacer préstamos médicos especiales y cubrir los copagos que no solventa el sistema de salud del trabajador y su familia, g) Suscribir convenios con clínicas dentales y garantizar sus tratamientos. Respecto de la educación, el sindicato administra el sistema de becas de estudios de Pre kínder a universitaria, con el aporte que hace la empresa de casi \$ 200.000.000 anuales, cuyo reglamento lo entrega y los fija el sindicato, todo ello según cláusula 7.2 del contrato respectivo.

Seguidamente expresó que los trabajadores antiguos tienen en sus contratos individuales ciertos beneficios que están incorporados en sus contratos colectivos de trabajo, y que por acuerdo entre sindicato y empresa en el año 2.007, se incorporaron a los primeros, ello a fin de no encarecer el instrumento colectivo de trabajo a medida que ingresaban nuevos y más baratos trabajadores, lo que permitía a la empresa hacer frente en mejor medida a las crisis económica y de mercado. No obstante lo anterior – aclara- en las distintas crisis económicas que ha debido enfrentar la empresa, los más perjudicados han sido los trabajadores más antiguos, pues de cierto modo son los más caros de mantener en la empresa, siendo el actor uno de ellos.

Señaló que, encontrándose la empresa nuevamente con problemas económicos, al igual que muchas otras empresas a lo largo del país, y en su calidad de trabajador y socio, efectuó en forma privada ciertos planteamientos ante un grupo de trabajadores y un subgerente. Dichas sugerencias guardaron relación con que se debían tomar medidas paliativas, como sindicato y como trabajadores, para asegurar la continuidad de los más antiguos, cediendo temporalmente algunos beneficios que solo tiene los antiguos y no están en el contrato colectivo, evitando de este modo los



despidos masivos. En definitiva, sólo propuso que se tomaran medidas para evitar desvinculaciones en el tiempo.

Indicó que frente a estos planteamientos fue increpado por el presidente don Álvaro Pacheco Salazar y, no conforme con lo anterior, este urdió a su estilo todo un entramado que terminó con la expulsión del actor del sindicato, expulsión que fue y es absolutamente ilegal, arbitraria y discriminatoria, siendo privado de sus derechos como socio, vulnerándose día a día sus prerrogativas constitucionales y laborales, en lo que dicen relación con los derechos sindicales propiamente tales, los de seguridad social (como el derecho a la salud y el de educación) y, finalmente, su honra y su trayectoria como socio y como ex presidente del mismo.

Expuso que en la última asamblea se le permitió leer sus descargos, en el entendido que luego de ello se tomaría alguna resolución de acuerdo con los estatutos, cuestión que no fue así, pues lisa y llanamente se le expulsó del sindicato, de acuerdo con la carta de fecha 20 de noviembre del 2.015, decisión tomada e inducida por el presidente sindical, añadiendo que en la asamblea del 29 de agosto del 2.015, se le acusó y denunció por prácticas antisindicales, al proponer las referidas medidas paliativas para no despedir y mantener a los trabajadores antiguos. Así, en esa asamblea se autorizó al Comité de Disciplina para que aquel, con ciertos antecedentes y al menos escuchando al actor, definiera su sanción de conformidad con los estatutos, comité que estuvo influido inescrupulosamente por el presidente, quien le notificó de la expulsión (la cual es histórica por ser la primera y única vez que sucede en la trayectoria del sindicato).

Manifestó que después de la asamblea del 29 de agosto del 2.015 (a la que no se le citó ni formularon cargos y menos tuvo posibilidad de realizar alegatos, porque nunca fue notificado previamente de alguna acusación formal o escrita por el presidente o por algún otro miembro del directorio o del Comité de Disciplina), se acordó que fuera dicho comité el que estudiaría la situación del actor, aplicando una sanción de acuerdo con la facultades establecidas en los estatutos y en su anexo. Con dicho mandato el Comité redactó la carta de fecha 20 de noviembre del 2.015, donde luego de argumentar contradictoriamente, el demandante fue expulsado del



sindicato por 12 meses, siendo privado de todos los derechos sindicales, así como de sus derechos sociales los cuales administra el sindicato.

Explicó que el fundamento esgrimido por dicho Comité para hacer efectiva la expulsión se encuentra parcialmente expuesto en la referida misiva, que señala: “De acuerdo a la carta del Sr. Pacheco Salazar, (presidente) acusando practicas anti-sindicales de su parte, involucrando a trabajadores y un subgerente de la empresa y con el propósito de sacar de nuestro Contrato Colectivo, beneficios como trienio e indemnización a todo evento y ser re-contratados por la empresa“. Esta causal, a juicio del actor, resulta a lo menos paradójica, pues, por una parte, no se acompaña la carta del presidente y, por otra, si bien se expresan dos hechos (el trienio y la indemnización a todo evento), esos conceptos no están contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo (no tomándose los sancionadores la molestia de estudiar si esos beneficios se encontraban en dicho documento), siendo elementos esenciales para recibir la exagerada sanción.

Ulteriormente el demandante se ocupa del procedimiento ilegal de expulsión sindical y de la pérdida de los beneficios sindicales. Al respecto señala que la carta que se le envió fue parcial e incompleta, ya que en ella se hace mención a una misiva del presidente sindical (que jamás se le hizo llegar, no obstante haberla pedido personalmente al directorio sindical y al Comité de Disciplina en reiteradas ocasiones). Además, señala que la carta es contradictoria en su contenido, cuando señala “y con el propósito de sacar de nuestro Contrato Colectivo, beneficios como trienio e indemnización a todo evento y ser re- contratados por la empresa“, pues basta con leer el actual Contrato Colectivo de Trabajo, para darse cuenta que esos conceptos no existen en él. En efecto –prosigue- las materias de trienios e indemnizaciones a todo eventos no están contenidas en dicho instrumento, sino en los contrato individuales de los trabajadores más antiguos y, por ende, los dichos del actor no vulneran derecho alguno que emanen del contrato colectivo, insistiendo en que el Comité de Disciplina no leyó el actual Contrato Colectivo ni los Estatutos del Sindicato, siendo obligada a expulsar al demandante, aplicando la máxima de la sanciones para un socio y ex presidente, por la decisión arbitraria y caprichosa del demandado.



Señala que desde el punto de vista legal y estatutario, la expulsión de un socio está contenida como sanción en los artículos 49 a 53 de los estatutos sindicales y en el anexo del mismo. Así, para que esta sanción proceda se necesita que concurren varios requisitos copulativos como lo son: 1) Que la asamblea sea convocada especialmente para ello, la cual podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales hasta por un periodo de tres meses en un año calendario, cuando la gravedad de las faltas de la reincidencia así lo aconsejaren; 2) La asamblea, por la naturaleza de lo que se debía tratar, debe necesariamente ser una asamblea extraordinaria y, de acuerdo con el artículo 8 de los estatutos, la misma debió ser citada con 48 horas de anticipación, debiéndose indicar en la tabla de la citación el tema de la sanción o la posible acusación; 3) Previa a una sanción de esta envergadura, se debió citar al actor o permitirle que hiciera los descargos (art. 52 de los estatutos), siempre que se le presentara una acusación formal por practica antisindical u otro comportamiento que afecte a la organización o que acuse a otro trabajador, y que por ello fuera despedido (lo que no ocurrió, pues no hubo acusación formal o por escrito); 4) Tratándose de una expulsión, la asamblea debió votar y aprobar la misma por la mayoría absoluta de los socios perteneciente al sindicato, cuestión que tampoco sucedió.

Expuesto lo anterior, manifestó que parodiando con un proceso administrativo o judicial por muy básico o simple que sea, en la especie no existió debido proceso y, en definitiva, por el capricho de un compañero de trabajo (presidente de la organización sindical) fue expulsado del sindicato y despojado de todos y cada uno de los beneficios ya enunciados, no cumpliéndose en esta caso con las más mínimas normas y procedimientos estatutarios y legales procedentes en estos casos.

Seguidamente señaló que los hechos o dichos que se le imputan en la única carta que recibió (la correspondiente al 20 de noviembre del presente), son inexistentes y no corresponden a lo manifestado por el actor, pues quien efectuó la acusación (el presidente del sindicato) los ha sacado de contexto y de algún modo indujo a que el Comité de Disciplina asuma una responsabilidad que no le corresponde legalmente. Además, lo realizado por el actor no constituye una práctica antisindical establecida en la ley



laboral y los estatutos de la organización, sin que sus dichos hayan puesto en riesgo la fuente laboral de los socios y compañeros del sindicato, pues lo que el demandante buscó fue evitar los despidos colectivos de sus compañeros y, por cierto, de los más antiguos.

Profundizando en lo antes indicado, manifestó que basta analizar toda y cada una de las prácticas antisindicales que se consigan en los artículos 291, 292 y siguientes del Código del Trabajo, para darse cuenta que no ha incurrido en ninguna de ellas, reiterando que sus dichos fueron considerados por el presidente del sindicato como una crítica a su gestión, situación que le causó molestia. Por otra parte, en lo estatutario, el artículo 32 señala y garantiza los derechos que cada socio tiene, consignando en el número 1 letra e) que como socio tiene derecho a exponer y defender libremente sus ideas al interior de la organización, al igual que cualquier socio o directivo sindical, situación que también garantiza la Constitución Política del Estado en su artículo 19 número 12.

Seguidamente, luego de reiterar que no existió ninguna práctica antisindical de su parte consignada en el Código del Trabajo o los Estatutos, infringiéndose el debido proceso en su expulsión del sindicato, hizo saber que la situación arbitraria e ilegal expuesta precedentemente fue reconocida por la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción, mediante Recurso de Protección en causa rol 10.164-2015, pronunciándose sentencia en favor del actor con fecha 20 de abril del año 2016. Esta sentencia fue apelada por los demandados para ante la Excelentísima Corte Suprema, la que con fecha 20 de junio del mismo año dictó nuevamente sentencia en su favor en causa rol 27690-2016.

En el siguiente apartado de su libelo se refiere a los daños que la situación antes resumida le irrogó. Así, expone que la expulsión del sindicato le generó una depresión y largos periodos de licencias médicas psiquiátricas, adicionado al hecho de no poder matricular a su hijo en la universidad, por la pérdida de los beneficios que le correspondían, debiendo aquel suspender y postergar sus estudios durante un año. Además, debió suspender el tratamiento dental de su hija, no tuvo cobertura telefónica para su familiar (ya que el plan está convenido con el sindicato), todo lo cual le



ha generado una inestabilidad económica y un daño moral y patrimonial abrumador.

Ahondando en aquello expresó que el contexto en que fueron vertidas las imputaciones injuriosas en su contra, no solo afectó su honor y su honra, sino también su imagen pública ante sus colegas, sembrando la duda y el odio entre sus pares, para finalmente causar su descredito e inferirle un daño irreparable, traducido en una profunda depresión que se manifestó en un estado de ánimo negativo la mayor parte del día, apatía, anhedonia o falta de placer por las cosas que antes sí le generaban gusto; sentimientos de desesperanza con respecto al futuro e ideación suicida; pensamientos de querer terminar con su vida para no sentir más el dolor y la pena; imagen deteriorada de sí mismo; insomnio; irritabilidad y llanto incontrolable, principalmente en las noches. En cuanto a los síntomas de ansiedad, padeció constantes y frecuentes crisis de pánico diarias, sensación de temor y preocupación constante con respecto al futuro, sensación de inestabilidad física, dolores de cabeza y gastrointestinales.

Por otra parte, prosigue, sufrió el deterioro de las relaciones familiares y de pareja, todo ello producto de la constante actitud beligerante, poco ética, arbitraria, ilegal y caprichosa de los demandados, quienes incluso le imputaron la comisión de un delito para lograr su torcido objetivo.

Posteriormente, el actor se refiere de forma más específica respecto de los perjuicios a indemnizar. Así, en cuanto al daño emergente, expuso que está constituido principalmente por las cuantiosas sumas de dinero que ha debido desembolsar para tratar la profunda depresión que padeció, así como para tratar su grave insomnio, y para el prolongado tratamiento psicológico al que debió someterme para recuperar su estado de salud, el que avalúa en la suma de \$7.000.000., o la cantidad mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso. En cuanto al lucro cesante, lo hizo consistir en lo que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo expulsado del sindicato, esto es, los beneficios del contrato colectivo que le correspondían al actor y a su familia, tales como beneficios de salud y bonos de educación de sus hijos, todo lo cual debió financiar el demandante, avaluando el detrimento también en \$7.000.000.



Respecto del daño moral, se explaya en el sentido que los perjuicios causados por este concepto son cuantiosos, pues como consecuencia del delito y la imputación injuriosa de que fue víctima por parte de la demandada; de su constante actitud beligerante, poco ética, caprichosa, arbitraria e ilegal, recurriendo incluso a imputarle la comisión de un delito respecto del patrimonio del sindicato, con la tensión que ello significó, finalmente le causó al actor padecimientos emocionales y físicos. Estos menoscabos se expresaron en el desarrollo de un trastorno del ánimo, específicamente un trastorno depresivo grave, con síntomas de ansiedad, avaluando el perjuicio que las demandadas deben indemnizarle solidariamente en la suma de \$50.000.000.-

En otro orden de ideas indicó que todos los graves padecimientos que sufrió son consecuencia inmediata y directa de la constante actitud de la demandada y de su actuar poco ético, arbitrario, ilegal, caprichoso e incluso delictivo, existiendo una relación de causa y efecto entre las actuaciones dolosas y delictivas de la demandada y el daño que se le ha causado.

Finalmente, dedica renglones al Derecho, especialmente citando los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, por lo que estima que se cumplen todos los requisitos para hacer efectiva la responsabilidad respecto a la demandada, *la responsabilidad civil contractual y particularmente la responsabilidad civil extracontractual* (sic a la cursiva), existiendo el deber de la demandada de indemnizar los graves perjuicios que ha ocasionado su accionar doloso y negligente, arbitrario e ilegal, añadiendo que la demandada no realizó ninguna acción tendiente a disminuir los perjuicios que ocasionó.

Por tanto, previas citas legales, pidió tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra de la demandada Sindicato De Trabajadores Unidos De Inchalam S.A., representado por su presidente don Álvaro Pacheco Salazar, y solidariamente en contra de este último, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que se condena a los demandados a indemnizar completamente los daños causados por los motivos expuestos, y condenarlos a pagar las siguientes sumas y por los siguientes conceptos: 1.



Daño Emergente: Constituido principalmente por las cuantiosas sumas de dinero que ha debido desembolsar para tratar la profunda depresión que padeció en la forma relacionada, así como para tratar su grave insomnio, ya referido, para el prolongado tratamiento psicológico al que debió someterse para recuperar su estado de salud, el que avalúa en la suma de \$7.000.000, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; 2. Lucro Cesante: Constituido principalmente por lo que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo expulsado del sindicato, pérdida de ingresos que se refiere principalmente a los beneficios del contrato colectivo y trabajador de la empresa que le correspondían, como los beneficios de salud para él y su familia y bonos de educación de sus hijos, y que debió financiar el demandante, lo que avalúa en la suma de \$7.0000.000.-, o la suma que el tribunal determine según el mérito de autos; 3. Daño Moral por la suma de \$ 50.000.000.- o la cantidad que el tribunal determine según el mérito de autos; 4. Que, todas las sumas indicadas o las que el tribunal determine, deberán ser pagadas con reajustes e intereses, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de pago efectivo; 5. Todo lo anterior con especial condenación en costas.

A **folio 3** se tuvo por interpuesta la demanda y se le dio traslado.

A **folio 10** consta la notificación de la demanda.

A **folio 14** compareció don **Alberto Arévalo Romero**, abogado, por la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE INCHALAM**, quien contestó la demanda deducida en contra de su representado, pidiendo su rechazo con costas.

Para fundar su defensa, previo compendió del libelo, señaló que niega y controvierte la existencia de todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, especialmente los que le sirven de fundamento a la acción, los que deberán ser acreditados por el actor de acuerdo a las normas que la ley establece y por los medios que nuestro ordenamiento jurídico considera.

Seguidamente, dada la extensión de la demanda, efectúa las siguientes precisiones:



Señala que es efectivo que el actor es socio del Sindicato de la empresa desde el año 1.987 y que fue sancionado por el sindicato, lo cual acaeció de conformidad con los estatutos que lo rigen, producto de haber llevado a cabo ciertas conductas reñidas con los principios que inspiran a la institución sindical y que implicaron derechamente una transgresión a las normas por las cuales deben sujetarse los socios del mismo.

Indica que durante el año 2.015, y producto de la crisis económica por la cual atravesaba la empresa, hubo un despido masivo trabajadores (25 en total), entre los cuales se encontraban tanto aquellos que habían ingresado hace poco tiempo, como los que llevaban muchos años trabajando (12 trabajadores nuevos y 13 antiguos).

En ese escenario, que no era el mejor, unido a una sensación de inseguridad de todos los trabajadores, el actor, tal como lo relata en el cuerpo de la demanda, planteó -sin autorización alguna y ante trabajadores y subgerentes- que sería buena idea despedir a los trabajadores más antiguos, pagándoles sólo las indemnizaciones legales, para luego contratarlos en condiciones menos onerosas y más favorables a la empresa, señalándole a ese grupo de trabajadores que ellos cuentan con indemnización a todo evento y sin tope legal, beneficios que forman parte de sus contratos individuales de trabajo, de modo que el detrimento económico sería muy menor, por cuanto volverían a ser contratados.

Expone que, de haber prosperado la idea sustentada por el demandante, ello habría significado eliminar una conquista sindical de largos años, arrogándose facultades que no poseía y que, por el contrario, son propias de la directiva del Sindicato. Ello bajo ningún respecto implicaba un desconocimiento de su libertad de expresión, la que sólo puede ser ejercida al interior del ente y no habilita a los socios a negociar por su cuenta, pues esto significaría una verdadera anarquía en las actividades del Sindicato.

En cuanto a la expulsión, manifiesta que ésta se materializó sobre la base de lo prevenido en el artículo 37 de los estatutos, habiéndose facultado al Comité de Disciplina del ente sindical -en asamblea de socios celebrada con fecha 29 de agosto de 2.015- para aplicar las sanciones



estatutarias correspondientes, dentro de las cuales se encuentra la de expulsión con pérdida de beneficios por un año.

Profundizando en la idea antes vertida, explica que el otorgamiento de facultades sancionatorias al Comité de Disciplina por parte de la Asamblea de socios del Sindicato, se encuentra autorizada por el mismo artículo 37. Luego, y producto de la denuncia que algunos socios formularon en contra del señor Baeza, dicho Comité inició una investigación dentro de la primera semana del mes de noviembre de 2015, reuniéndose para dichos efectos con el actor en privado, quien se disculpó por su obrar, pero perseveró con dicha conducta.

A raíz de lo anterior –continúa- la Comisión, plenamente facultada por los Estatutos, la Asamblea y el Directorio, y luego de una acabada investigación, con declaraciones testimoniales y con los dichos del propio investigado, determinó su expulsión a contar del 01 de diciembre de 2015, lo que le fue comunicado por escrito, añadiendo que el propio actor reconoce en la demanda que en forma previa formuló los descargos correspondientes, teniendo de esta forma el derecho a defensa y la garantía del debido proceso, al ser escuchado de las imputaciones que se le formularon, además haber tenido la posibilidad de probar que su conducta no fue atentatoria con los estatutos del Sindicato.

Manifiesta que el actor no fue privado de los beneficios otorgados a los socios, como los de estudios o sistema individual de salud, ni se vulneró su derecho a la seguridad social, pues solo se le privó de los beneficios colectivos, mientras estuvo sancionado.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la sindicación y libertad sindical, expresó que fue el señor Baeza quien infringió gravemente este principio al vulnerar el programa de acción de la organización, relacionado con los objetivos perseguidos por el ente, pretendiendo lesionar los intereses económicos logrados con años de esfuerzos.

Uno de los logros del Sindicato –prosigue- fue la indemnización por años de servicio a todo evento y sin tope de años, así como el pago de trienios (que consisten en que luego del sexto año se paga una cantidad de dinero extra a la remuneración ordinaria y, luego cada tres años más, se va



incrementando con un tope del 30% del sueldo base de cada trabajador), beneficios que fueron traspasados directamente a los contratos individuales de los trabajadores, para no “recargar” el costo del respectivo instrumento colectivo.

Señala que la imputación que el actor le formula al Sindicato y al señor presidente, se explica por cuanto, producto de lo ocurrido y siempre protegiendo los derechos y beneficios de dicha entidad y sobretodo de los socios, el presidente interpuso verbalmente a mediados del año 2.015 una denuncia ante el Comité de Disciplina en contra del Sr. Baeza, ya que habría llevado a cabo actuaciones arrogándose facultades que no le son propias, negociando con ciertas jefaturas ciertos beneficios obtenidos en negociaciones anteriores y proponiéndolas en forma individual a ciertos compañeros de trabajo, procediendo luego a citar la referida propuesta al siguiente tenor “Con el fin de “Ayudar a la empresa” sin preguntarle a nadie, le propuso al Sub-Gerente de Producción don Germán Caamaño la idea de que los trabajadores antiguos que cuentan actualmente con los beneficios referidos anteriormente, despedirlos, pagarles una indemnización por años de servicio con tope de once años, y luego volver a recontratarlos sin trienios, abaratando así los costos a la empresa, en perjuicio de nuestros propios compañeros de trabajo. Eliminar derechamente los trienios en el supuesto nuevo contrato”.

Manifiesta que la Directiva del Sindicato tomó conocimiento de estos hechos mediante una reunión entre gerencia y los directores sindicales, en la cual se les informó de los mismos, además de indicarse que eran los trabajadores quienes proponían estas ideas de despidos, hecho que fue desmentido categóricamente por la Directiva.

Por esta razón –continúa- es que se inició una investigación para acreditar la veracidad de estos hechos. Así el 3 de noviembre de 2.015, en dependencias de la empresa y tal como ya se señaló, el actor fue entrevistado sobre los hechos denunciados, reunión que fue sostenida por los miembros del comité Eloy Rozas y Víctor Riquelme. En esta reunión el Sr. Baeza reconoció que había conversado y expuesto la idea o “política de desvinculación” a seis compañeros de trabajo en horario de colación, y que dicha iniciativa también la había expuesto al subgerente de producción don



Germán Caamaño. Luego, una vez concluida la entrevista, fue citado por escrito para el día 12 de noviembre de 2.015 en dependencias del sindicato a las 16:00 horas, fecha en que se presentó acompañado del señor Gustavo Silva Molina (compañero de trabajo) indicando que él era su testigo. Una vez que comenzó la reunión ante el Comité de Disciplina, con sus cinco directores presentes y sólo con el Sr. Baeza, este reconoció como verídicos los hechos que habían sido denunciados, es decir, haber conversado con el subgerente, a quien le dio a conocer su propuesta, proponiendo su propio despido para ser recontratado con menos beneficios. Posteriormente ingresó el Sr. Gustavo Silva, quien corroboró lo dicho por el Sr. Baeza, salvo la conversación entablada con el subgerente, hecho que desconocía. Una vez concluida la reunión, se le informó al Sr. Baeza que se le entregaría por escrito la resolución de la denuncia efectuada, lo que ocurrió el 20 de noviembre de 2.015, con copia a la directiva sindical, en la que se indicó que sería privado de sus beneficios sindicales a contar del 1 de diciembre de 2.015 por un año.

Por su parte, el 28 de noviembre de 2.015 se llevó a cabo una asamblea de socios, en la cual, el actor efectuó sus descargos, dando lectura a los mismos, pero no acompañó otra prueba que desmintiera la propuesta dada a conocer a sus compañeros de trabajo. La Asamblea los escuchó, y resolvió no acoger dichos descargos, mandando al Comité para la aplicación de la sanción correspondiente, añadiendo que la facultad de acción de aquel órgano consta en asamblea celebrada el 29 de agosto de 2.015, en la que quedó de manifiesto que se aprobaba que esta comisión tuviera la autoridad y facultades especiales de imponer sanciones.

Efectuada la exposición de los hechos antes referidos, el demandado expresó que el Sindicato efectivamente cumplió con la normativa establecida en el Estatuto respectivo, el que consagra la posibilidad de defensa de todo socio a quien se quiera sancionar con la medida de expulsión, otorgándole la oportunidad de presentar sus descargos, derecho que efectivamente ejerció el demandante, como lo señala en su demanda.

Por aquel motivo, la forma de actuar de su representada no puede considerarse ni arbitraria ni ilegal, y tampoco ha conculcado algún



derecho del actor. En efecto, no existen antecedentes que permitan acreditar que en un caso similar se haya actuado de forma diversa de como se hizo con el demandante. Los socios, a su vez, obraron conforme a la normativa estatutaria para adoptar la decisión de otorgar facultades al Comité de Disciplina para llevar adelante la investigación y posteriormente proponer las sanciones que correspondían. Además, de los antecedentes no se observa de qué manera haya podido conculcarse el derecho del actor de no poder emitir opinión, ya que al no cumplir con la normativa, debe acatar las decisiones adoptadas, no pudiendo catalogarse como una comisión especial, pues se ha seguido el procedimiento que la propia organización impuso; y, por último, de estimarse que el derecho de propiedad lo es sobre su calidad de socio, ello no aparece atendible toda vez que para serlo debe cumplir con las obligaciones que el propio Sindicato le impone.

Ulteriormente, la parte demandada se hace cargo del rubro de los perjuicios reclamados por el actor, efectuando también una breve reseña de los argumentos expuestos en el libelo para fundarlos.

Respecto del daño emergente, cita doctrina que hace distinciones en esta especie de detrimento, agregando que las sumas de dinero que tuvo que pagar el actor para tratar todas sus enfermedades, fueron debidamente pagadas por el Sindicato, de modo que nada se adeuda por este concepto.

En cuanto del lucro cesante, previas referencias doctrinales que se ocupan de que este perjuicio debe reunir los requisitos de certidumbre comunes a todo detrimento, indica que el actor afirma haber dejado de percibir durante el tiempo que estuvo expulsado del sindicato, los beneficios del contrato colectivo y trabajador de la empresa que le correspondían, tales como los beneficios de salud para él y su familia y bonos de educación de sus hijos, los que tuvo que financiar él, daño que estima en la suma de \$7.000.000. Este perjuicio, según el demandado, en el caso de existir, debe ser acreditado por el demandante, lo que no ocurrirá, por cuanto todos los conceptos reclamados han sido debidamente pagados por la demandada, por lo que no existe la relación de causalidad.

En lo que se refiere a la fijación de la indemnización por daño moral, expresa que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta



una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, añadiendo que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, es decir, ubicarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, citando luego jurisprudencia y doctrina que se ocupa del particular, y adicionando que la prueba de este perjuicio incumbe a quien lo invoca, por lo que la pretensión indemnizatoria del actor debe ser desestimada.

Seguidamente el demandado se refiere a los reajustes pedidos por el actor. Al respecto indicó que es menester tener presente que la obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada, es una obligación accesorio o auxiliar en relación al pago del capital, que en este caso sería la indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente sería la sentencia ejecutoriada.

De este modo, la conclusión natural es que sólo puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización por daños demandada haya quedado establecida por sentencia firme, pues con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada.

Así, en el evento que el fallo acoja la demanda total o parcialmente, se debe establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme.

En lo que dice relación con los intereses pedidos en la demanda, el demandado advierte que aquellos lo constituyen, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado en términos de ubicar a la



víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo o bien, atenuando las consecuencias que sean irreversibles. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente proscrito en nuestro derecho.

En virtud de lo anterior, el monto de la indemnización no debe exceder la cuantía del daño sufrido, no pudiendo sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una deuda líquida a cuyo pago esté obligado su representado.

Por tanto, en definitiva, pidió tener por contestada la demanda, pidiendo sea rechazada en todas sus partes, con costas.

A **folio 15** se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado para la réplica, el que se evacuó a **folio 18** por don Marcelo Escobar Arriagada, abogado, por el demandante, quien se remitió a la expuesto en el libelo.

A **folio 19** se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se dio traslado para duplicar, trámite que se llevó a cabo a **folio 20** por parte de don Alberto Arévalo Romero, abogado, por la demandada, quien, en lo medular, reiteró los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los que no se repiten por motivos de economía procesal.

A **folio 38** se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

A **folio 41** se recibió la causa a prueba y a **folio 1** del cuaderno de reposición de resolución de prueba, se resolvió la misma.

A **folio 101** se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a las tachas de folio 64.

Que, se ha interpuesto tacha en contra del testigo Gustavo Miguel Silva Molina. Se ha fundado en que, en síntesis, el deponente reconoció ser miembro por más de 33 años del Sindicato de Trabajadores Unidos de Inchalam S.A., prestando servicios a la misma, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para efectuar declaraciones como testigo en esta causa, encontrándose dentro de las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.



Habiéndose dado traslado de la tacha, la parte demandada pidió su rechazo. Fundó el mismo, por una parte, en que el testigo no es dependiente de la parte que lo presenta, ya que si bien señaló ser socio del sindicato hace 30 años, no indicó trabajar para esa institución, sino que labora para la industria Inchalam, lo que es muy distinto, ya que la relación de dependencia y subordinación existe respecto de la empresa y no del sindicato. Por otra parte, respecto de la tacha fundada en el art. 358. N° 6, señaló que el testigo sólo manifestó sus deseos respecto que se haga justicia, lo que demuestra que es imparcial para declarar en este juicio, por cuanto no ha manifestado tener un interés directo o indirecto en el resultado del mismo.

A su turno, se interpuso tacha en contra del deponente Luis Charles Valdebenito Quiroz. Se basó la misma en que el testigo declaró ser miembro del sindicato y, en su calidad de tal, ha prestado servicios al mismo, los cuales han sido remunerados, por lo que carece de la imparcialidad necesaria para poder declarar en este pleito, máxime teniendo en cuenta los años que ha sido miembro del sindicato, encontrándose su situación en las causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que pidió tener por tachado al testigo.

Concedido el traslado respectivo, la parte demandada solicitó el rechazo de la tacha. Por una parte, pues si bien el deponente reconoció la prestación de servicio, ello lo ha sido en algunas ocasiones y no bajo subordinación y dependencia, por cuanto no tiene el carácter de trabajador y labrador dependientes del sindicato que lo presenta a prestar declaración. Por otra, ya que el deponente ha señalado que su interés en el juicio es para defender al sindicato, pero no expresó que aquello fuese para sus propios intereses. Finalmente, señala que la prestación de servicios ha sido ocasional y, al ser socio de la demandada, al igual que el resto de los testigos que han declarado, no se encuentra inhabilitado para prestar declaración en este juicio.

Finalmente, se interpuso tacha en contra de don Luis Humberto Silva Farías, pues este manifestó abiertamente tener un interés directo en el pleito (en el sentido de indicar que quiere que el juicio sea ganado por el sindicato), careciendo de la imparcialidad para parecer a



juicio como testigo, encontrándose comprendido en la hipótesis del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe acogerse la tacha a su respecto.

Conferido el traslado, la demandada pidió el rechazo de la inhabilidad, por cuanto el interés que debe tener el testigo para ser inhábil debe ser pecuniario o material, situación que no se desprende de la declaración del deponente, considerando que ha señalado que su interés nace del hecho de ser socio del sindicato.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la presente inhabilidad conviene citar la norma que la consagra, esto es, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que señala en lo pertinente “Son también inhábiles para declarar: 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa; 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”.

Por otra parte, es oportuno señalar que la institución de la tacha es excepcional, puesto que la regla general es que toda persona sea hábil para declarar en juicio, lo que lleva consigo una interpretación restrictiva del instituto.

TERCERO: Que, en resumen, el testigo Gustavo Miguel Silva Molina respondió ante las preguntas para la inhabilidad que conoce a las partes del juicio, pues son compañeros de trabajo por más de 25 años; que es socio del sindicato por espacio de 33 años; que le interesa la verdad y que se haga justicia como corresponde. A su turno, el testigo Luis Charles Valdebenito Quiroz contestó que conoce a las partes del juicio, porque pertenece a la empresa Inchalam desde hace 30 años; que es miembro del sindicato desde que ingresó a Inchalam hace 30 años; que ha realizado algunos trabajos para el sindicato en su calidad de mecánico de mantención, recibiendo remuneraciones por dichos servicios; que su interés en el juicio es solo defender los intereses del sindicato. Finalmente, el deponente Luis Humberto Silva Farías señaló que conoce a las partes del juicio, porque



lleva 32 años como trabajador de la empresa Inchalam y como socio del sindicato de la misma; que tiene interés a favor del sindicato y también a favor suyo, por los perjuicios que él puede sufrir.

CUARTO: Que, subsumidas las declaraciones de los testigos en las causales invocadas para las tachas, este tribunal ha adquirido convicción que ninguno de ellos se encuentra inhabilitado para declarar.

Respecto del deponente Gustavo Miguel Silva Molina, por una parte, en caso alguno manifestó prestar servicios habituales y bajo subordinación y dependencia a la parte que lo presenta y, en el mejor de los casos, podría entenderse que lo ha hecho respecto de la empresa Inchalam, un tercero ajeno a este juicio, por lo que la tacha resulta abiertamente improcedente. Por otra parte, tampoco puede colegirse que tenga un interés que afecte su imparcialidad, en primer lugar, pues este debe ser económico o pecuniario, según jurisprudencia uniforme en nuestro país; en segundo lugar, porque el interés debe estar subordinado al pleito, sin que de los dichos del testigo siquiera pueda esbozarse tal circunstancia, ya que ser miembro de un sindicato por sí sólo, sin otras circunstancias que complementen o contextualicen la situación, no inhabilitan al testigo para declarar, por lo que en definitiva se rechazará la tacha interpuesta en su contra, como se dirá en lo resolutivo.

En cuanto al testigo Luis Charles Valdebenito Quiroz, respecto de las causales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se halla en una situación similar a la del primer testigo tachado: reconoció ser añooso miembro del sindicato y haber prestado servicios al mismo en su calidad de mecánico, recibiendo retribución por ello. Esas circunstancias no configuran las hipótesis de las normas aludidas, las que requieren de la habitualidad, subordinación y dependencia propias de una relación laboral, lo que no se suscita en autos, pues el vínculo sindical del testigo no crea para con dicha institución una relación patronal. A su turno, el haber prestado servicios de mecánicos aparece más bien como algo esporádico y casual. Finalmente, que el testigo haya señalado que deseaba defender los intereses del sindicato no lo hace perder imparcialidad, pues, como se dijo, el interés debe ser económico y estar subordinado al pleito, dos factores que



no pueden desprenderse de sus dichos. En definitiva, la tacha será rechazada, como se expondrá en lo resolutivo.

Finalmente, en lo referente al testigo Luis Humberto Silva Farías, sus asertos no encuadran en el ya aludido N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues nuevamente no puede desprenderse de aquellos un contenido pecuniario y aún menos una subordinación del interés al pleito, sin que su antigüedad en el sindicato ilustre mayormente a este tribunal en el sentido que la demandante lo pretende, por lo que se rechazará la tacha.

En definitiva, las tres tachas interpuestas por la demandante serán rechazadas, como se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: En cuanto al fondo.

Que, a folio 1 compareció don **SERGIO ARNOLDO BAEZA GUZMAN**, quien interpuso demanda civil en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE INCHALAM S.A.** representado legalmente por su presidente, don **ALVARO PACHECO SALAZAR**, y solidariamente en contra de éste último, en virtud de lo resumido en la parte expositiva de este fallo.

SEXTO: Que, a folio 14 compareció don **Alberto Arévalo Romero**, abogado, por la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE INCHALAM**, quien contestó la demanda deducida en contra de su representado, pidiendo su rechazo, con costas, según lo compendiado en la parte expositiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, a folio 18 y 20 se evacuó el trámite de la réplica y dúplica, respectivamente.

OCTAVO: Que, para acreditar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba:

I) Documental, consistente en:

1. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de marzo 2017.
2. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de abril 2017



3. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de mayo 2017.
4. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de junio 2017.
5. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de enero 2016.
6. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de febrero 2016.
7. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de marzo 2016.
8. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de abril 2016
9. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de mayo 2016.
10. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de junio 2016.
11. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de Julio 2016
12. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de agosto 2016.
13. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de septiembre 2016.
14. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de octubre 2016.
15. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de noviembre 2016.
16. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de diciembre 2016.
17. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de Julio 2015.
18. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de agosto 2015.
19. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de septiembre 2015.



20. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de octubre 2015.

21. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de noviembre 2015.

22. Liquidación de remuneraciones de Sergio Baeza de diciembre 2015.

23. Licencia médica de Sergio Baeza número 49866861 de fecha 5 de enero de 2016.

24. Licencia médica de Sergio Baeza número 50361563 de fecha 4 de Febrero de 2016.

25. Licencia médica de Sergio Baeza número 503 88915 de fecha 4 de marzo de 2016.

26. Licencia médica de Sergio Baeza número 5064 1770 de fecha 2 de mayo de 2016.

27. Licencia médica de Sergio Baeza número 506 70724 de fecha 31 de mayo de 2016.

28. Licencia médica de Sergio Baeza número 510 14376 de fecha 30 de junio de 2016.

29. Licencia médica de Sergio Baeza número 530 2008 2 de fecha 29 de marzo de 2017.

30. Resolución de superintendencia de seguridad social de fecha 7 de julio de 2017 firmada por Claudio Reyes Barrientos.

31. Resolución de superintendencia de seguridad social de fecha 23 de agosto de 2016 firmado por Pedro Rivas Balmaceda.

32. Resolución de superintendencia de seguridad social de fecha 19 de diciembre de 2016 firmada por Claudio Reyes Barrientos.

33. Boleta número 1582 9 de 4 de Febrero de 2016 emitido por Dra. Marcela Rodríguez para consulta médica de Sergio Baeza.

34. Boleta número 1586 1 de 4 de marzo de 2016 emitido por Dra. Marcela Rodríguez para consulta médica de Sergio Baeza.

35. Boleta número 6038 de 2 de mayo de 2016 emitido por Dra. Marcela Rodríguez para consulta médica de Sergio Baeza.

36. Boleta número 16265 de 31 de mayo de 2016 emitido por Dra. Marcela Rodríguez para consulta médica de Sergio Baeza.



37. Boleta número 1640 8 de 30 de junio de 2016 emitido por Dra. Marcela Rodríguez para consulta médica de Sergio Baeza.

38. Boleta número 8 18 27 de 19 de julio de 2018 emitido por Dr. Ezio Olivari para consulta médica de Sergio Baeza.

39. Boleta número 1868 uno de 8 de febrero de 2017 Dra. Sandra Cuevas para consulta médica de Sergio Baeza.

40. Boleta número 009 de fecha 15 de febrero de 2017 Dr. Eduardo Burgos para consulta médica de Sergio Baeza.

41. Boleta número 011 de fecha 27 de febrero de 2017 Dr. Eduardo Burgos para consulta médica de Sergio Baeza.

42. Boleta número 00524 de 2017 emitida por Sociedad H&H LIMITADA para consulta médica de Sergio Baeza.

43. Boleta número 208 15 de 29 de marzo de 2017 emitida PSIQUEMED LTDA. para consulta médica de Sergio Baeza.

44. Boleta número 00 00 63 de fecha 30 de marzo de 2017 emitida por Dra. Ximena Piera para consulta médica de Sergio Baeza.

45. Boleta número 20821 de fecha 21 de marzo de 2017 emitida por PSIQUEMED LTDA. para consulta médica de Sergio Baeza.

46. Boleta número 01 26 85 de 2017 emitida por Dr. Gerónimo Bolado para consulta médica de Sergio Baeza.

47. Comprobante de pago de fecha 10 de Abril de 2017 emitida por Sergio Baeza.

48. Boleta número 2 50 de fecha 17 de agosto de 2017 emitida por Dra. Ximena Piera para consulta médica de Sergio Baeza.

49. Boleta número 210 de fecha 20 de julio de 2017 emitido por Dra. Ximena Piera para consulta médica de Sergio Baeza.

50. Boleta número 234 de fecha 1 de agosto de 2017 emitida por Dra. Ximena Piera para consulta médica de Sergio Baeza.

51. Boleta número 187 de fecha 4 de julio de 2017 emitida por Dra. Ximena Piera para consulta médica de Sergio Baeza.

52. Boleta número 11 1184 de fecha 28 de septiembre de 2017 emitido por centro oftalmológico de Concepción para consulta médica de Sergio Baeza.



53. Boleta número 18 255 de 28 de noviembre de 2017 emitida Dra. Marcela Rodríguez para consulta médica de Rodrigo Baeza.

54. Boleta número 207 de fecha 18 de julio de 2017 emitida por Dra. Ximena piedra para consulta médica de Sergio Baeza.

55. Correo emitido por Consalud comunicando la autorización de las licencias médicas correspondientes al período 30 de marzo de 2017 al 19 de abril de 2017 de fecha 12 de mayo de 2017.

56. Correo emitido por Consalud informando el reembolso de boleta número 156 70 de fecha 28 de abril de 2017.

57. Correo emitido por Consalud comunicando la reducción de licencias médicas correspondientes al período 30 de marzo de 2017 al 19 de abril de 2017 de fecha 6 de abril de 2017.

58. Correo emitido por Consalud comunicando la autorización de licencias médicas del período 6 de marzo de 2016 a 4 de abril de 2016 de fecha 29 de septiembre 2016.

59. Correo emitido por Consalud informando la autorización de licencias médicas que corresponden al periodo de 2 de mayo de 2016 A 31 de mayo de 2016.

60. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencias médicas que corresponden al periodo de 1 de junio de 2016 a 30 de junio de 2016 de fecha 29 de septiembre de 2016.

61. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencias médicas del período de 1 de julio de 2016 a 30 de julio de 2016 de fecha 16 de agosto de 2016.

62. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencias médicas correspondientes al periodo 1 de junio de 2016 a 30 de junio de 2016 de fecha 18 de julio de 2016.

63. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencia médica correspondiente al período 1 de julio de 2016 al 30 de julio de 2016 de fecha 6 de julio de 2016.

64. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencias médicas correspondientes al periodo 1 de junio de 2016 a 30 de junio 2016 de fecha 7 de junio de 2016.



65. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencias médicas del período 2 de mayo de 2016 A 31 de mayo de 2016 de fecha 9 de mayo de 2016.

66. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencias médicas del período de 6 de marzo de 2016 a 4 de abril de 2016 de fecha 25 de abril de 2016

67. Correo emitido por Consalud informando la autorización de licencias médicas del período de 5 de febrero de 2016 a 5 de marzo 2016 de fecha 16 de marzo de 2016.

68. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencias médicas de período de 6 de marzo de 2016 a 4 de abril de 2016 de fecha 11 de marzo 2016.

69. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencia del período 5 de febrero 2016 a 5 de marzo 2016 de fecha 8 de marzo 2016.

70. Correo emitido por Consalud informando la aceptación de licencias médicas del período 6 de enero de 2016 a 4 de Febrero y 2016 de fecha 18 de febrero de 2016.

71. Correo emitido por Consalud informando el rechazo de licencias médicas del período 5 de febrero 2016 a 5 de marzo 2016 de fecha 11 de febrero de 2016.

72. Correo emitido por Consalud informando la aceptación de licencias médicas del período 7 de diciembre de 2015 a 5 de enero de 2016 de fecha 29 de diciembre 2015.

73. Correo emitido por Consalud informando deudas de Sergio Baeza de fecha 6 de octubre de 2016.

74. Receta médica emitida por doctora Elizabeth Rodríguez a Sergio Baeza de fecha 4 de diciembre de 2016.

75. Certificado de atención profesional realizado a Sergio Baeza, emitido por doctora Marcela Rodríguez de fecha 23 de julio de 2018.

76. Certificado de atención profesional realizado a Sergio Baeza, emitido por doctora Marcela Rodríguez de fecha 27 de noviembre 2017.



77. Informe complementario emitido por doctora Marcela Rodríguez de fecha 4 de diciembre de 2015.

78. Informe médico emitido por doctora Marcela Rodríguez de fecha 4 de abril de 2016.

79. Informe médico emitido por doctora Marcela Rodríguez de fecha 31 de mayo de 2016.

80. Informe médico emitido por doctora Marcela Rodríguez de fecha 4 de marzo de 2016.

81. Informe médico emitido por doctora Marcela Rodríguez de 4 de Febrero de 2016.

82. Informe médico emitido por doctora Marcela Rodríguez de fecha 24 de agosto de 2016.

83. Bono de atención ambulatoria número 7249 78894 emitido por clínica universitaria de Concepción de fecha 22 de diciembre de 2015.

84. Bono de atención ambulatoria número 7249 78895 emitido por clínica universitaria de Concepción de fecha 22 de diciembre de 2015.

85. Bono de atención ambulatoria número 7249 78896 emitido por clínica universitaria de Concepción de fecha 22 de diciembre de 2015.

86. Bono de atención ambulatoria número 7249 78897 emitido por clínica universitaria de Concepción de fecha 22 de diciembre de 2015.

87. Bono de atención ambulatoria número 7249 88020 emitido por Consalud de fecha 21 de diciembre 2015.

88. Atención ambulatoria número 7249 76056 emitido por Consalud de fecha 21 de diciembre de 2015.

89. Carta enviada por Sergio Baeza a Recurso Humanos de INCHALAM denunciado situaciones de acoso laboral, de fecha 8 de Agosto de 2018.

90. Carta con respuesta de Recursos Humanos de INCHALAM por la denuncia hecha por Sergio Baeza, de fecha 31 de Agosto de 2018.

91. Informe psicológico de Sergio Baeza, realizado y firmado por el psicólogo Fernando Van Spronsen Matus.

92. Sentencia de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, mediante Recurso de Protección rol 10.164-2015, que reconoce la ilegalidad y arbitrariedad de la



expulsión sufrida por Sergio Baeza por el Sindicato de Trabajadores Unidos de INCHALAM.

93. Sentencia de fecha 23 de junio de 2016 dictada por la Excelentísima Corte Suprema que confirma la sentencia descrita en el numeral anterior, causa rol 27690-2016.

94. Carta de fecha 20 de noviembre de 2015 donde se comunica la expulsión de Sergio Baeza del Sindicato de Trabajadores Unidos de INCHALAM, y firmada por la comisión de disciplina.

95. Carta de fecha 26 de Noviembre de 2015 donde Sergio Baeza solicita Sindicato de Trabajadores Unidos de INCHALAM la notificación de la expulsión

96. Carta de fecha 28 de Noviembre de 2015 donde Sergio Baeza indica la ilegalidad de su expulsión del Sindicato de Trabajadores Unidos de INCHALAM.

II) Testimonial de los siguientes comparecientes:

1. **Doña Nicole Loreto Morales Maragaño**, quien afirmó conocer al señor Baeza desde el año 2.012, pues la deponente fue profesora en la Universidad las Américas el año 2.012, oportunidad donde conoció a la cónyuge del actor y a este mismo.

Respecto del primer punto de prueba expresó que la expulsión de Sergio Baeza del sindicato de trabajadores de Inchalam en el año 2.015, se debió a una decisión tomada en una asamblea, por lo cual el demandante dejó de percibir los beneficios que tenía con el sindicato, ello a finales del mismo año, añadiendo que cree que la empresa estaba pasando por una crisis, existiendo muchas desvinculaciones en ese entonces. En dicho contexto, don Sergio hizo un comentario entre compañeros de trabajo, diciendo que tenían *que ver qué era lo que podían hacer frente a esa situación* (sic), lo que sucedió en el mes de septiembre, siendo expulsado en el mes de diciembre por malas prácticas sindicales.

Repreguntada señaló que don Sergio Baeza no pudo defenderse del proceso de expulsión del sindicato, lo que le consta por una notificación que le comunicó la misma.

Contrainterrogada manifestó que tomó conocimiento de los hechos relatados, porque vio al actor afligido, quien le contó su situación,



agregando que cree que en el año 2.016, el hijo del demandante no pudo estudiar, señalándole el actor que aquello se debió a que le habían quitado los beneficios educacionales; que el comentario que hizo el señor Baeza a sus compañeros de trabajo el año 2.015 consistió en que tomaran medidas para poder ayudar a la empresa en esa crisis que estaban pasando, sin plantear él ninguna medida a tomar, lo que sabe por dichos del demandante; que supo que el señor Baeza no se pudo defender de la medida adoptada por el sindicato, lo que conoce porque el demandante se lo dijo afligido; que todo lo que la testigo narró se lo dijo el señora Baeza, ya que la deponente no ha tomado conocimiento de los hechos por haberlo experimentado ella misma, añadiendo que supo que en el casillero del trabajo del señor Baeza escribieron "ladrón sinvergüenza" (sic), existiendo mucho desmedro económico para él, pues, aparte de perder los beneficios de salud, clínica, farmacia y educacionales, también tuvo que vender ceviche de manera ambulante, esto último visto por la testigo.

En cuanto al segundo punto de prueba, la testigo aseveró que los hechos son imputables a don Álvaro Pacheco y la directiva del sindicato, pues expulsaron al actor de dicha institución de una manera arbitraria, sin que aquel pudiese defenderse.

Repreguntada manifestó que la expulsión de Sergio Baeza del sindicato no se realizó siguiendo los estatutos, porque lo efectuaron de una manera arbitraria, sin haber sido convocado a la asamblea, lo que sabe porque el demandante le dijo que se le hizo llegar una notificación, sin poder defenderse.

Contrainterrogada respondió que conoce el procedimiento de los sindicatos, pero en general, no específicamente del sindicato de Inchalam, entendiéndolo la testigo que un sindicato no puede expulsar a uno de sus socios de manera arbitraria; que no sabe si el mecanismo utilizado por el sindicato estaba establecido en los estatutos del sindicato Inchalam.

Respecto del tercer punto de prueba la deponente señaló que, producto de la expulsión, el actor perdió los beneficios sindicales, tales como salud y educación, además de sufrir un desmedro económico importante, ya que tuvo que recurrir a otras fuentes económicas para sustentar su hogar, sufriendo daños psicológicos y económicos; los primeros respaldados por la



cantidad de licencias médicas que tuvo, y los segundos porque dejó de percibir sueldo, desconociendo los montos de los perjuicios.

Repreguntada contestó que el demandante, producto de la expulsión, dejó de percibir los beneficios sindicales alrededor de 1 año; que no todas las licencias médicas le fueron aceptadas al señor Baeza; que el motivo por el cual tomó estas licencias médicas fue que el psiquiatra le diagnosticó depresión y le dio la licencia que el profesional estimaba pertinente, lo que sabe porque el actor se lo contó; que el demandante le comentó que el motivo por el cual padecía esta depresión, fue producto de la expulsión, así como las molestias de parte de los compañeros.

Contrainterrogada manifestó que el señor Baeza presentaba las licencias médicas a la empresa y la Isapre se las rechaza, desconociendo los motivos de los rechazos.

Respecto del cuarto punto de prueba, la compareciente expuso que la expulsión del sindicato provocó que el demandante perdiera los beneficios, entre ellos los educacionales, lo que incidió en que su hijo no pudiera estudiar el año 2.016.

Repreguntada hizo saber que al actor le fueron rechazadas algunas licencias médicas, por lo que no pudo percibir sueldo, viéndose obligado a recurrir a otras fuentes de ingreso, como por ejemplo la venta de ceviche; que como consecuencia de la expulsión del sindicato, el señor Baeza recibió daños que afectaron su honra, siendo un ejemplo de ello el rayado de su casillero de trabajo, antes referido.

Contrainterrogada respondió que la entidad que paga las licencias médicas a un trabajador es el Compin; que el señor Baeza es actualmente socio del sindicato, pero producto de una decisión que determinó la ley (sic).

2. Don **Guillermo Elías Latorre Sepúlveda**, quien indicó conocer al señor Baeza alrededor de 30 años, desde que el testigo ingresó a la planta de Inchalam, siendo su compañero de trabajo

Respecto del primer punto de prueba señaló que se enteró de los hechos por comentarios, sabiendo que en ese momento dentro del sector industrial hubo despidos por la crisis del acero, agregando que el señor



Baeza hizo una opinión respecto de qué se haría para que no se produjesen los mismos.

Seguidamente el testigo expresó que en una reunión de un día viernes con el presidente del sindicato, don Álvaro Pacheco, se enteró de lo que había pasado, indicando que *a esta persona* (sic) había que castigarla y llevarla a la Comisión de Disciplina y sancionarla. Ante aquel aserto, el deponente expuso que lo dicho sólo había sido un comentario, pues la entrega de beneficios sólo podía darse en el contexto de una negociación colectiva y no por los dichos de una sola persona, añadiendo que lo que dijo el Sergio Baeza fue que se entregaran ciertos beneficios antiguos para que no se despidieran a las personas nuevas mientras durara la crisis.

Explicó que luego de aquellos dichos, la situación se llevó a una reunión ante la Comisión de Disciplina, la cual aplicó una sanción, entregándole una carta a don Sergio, aunque al testigo, como secretario, no se le informó de todo lo que se estaba haciendo en este proceso.

Señaló que la sanción de la Comisión de Disciplina fue cruel, porque al actor le quitaron todos los beneficios, salud, escolaridad, adicionando que el señor Pacheco también tuvo que ver con esta situación, porque él se reunía solo con la Comisión de Disciplina, presentando el caso a dicha entidad.

Repreguntado respondió que los hechos relatados sucedieron el año 2.015; que, como consecuencia de la expulsión, el actor sufrió un menoscabo económico, en salud y educación, pues su hijo estaba en período de educación en ese tiempo, acotado que en promedio los bonos de educación (que son anuales), considerando matrícula y escolaridad, ascienden a un millón de pesos; que la primera vez que el actor manifestó lo que le había sucedido, estaban ellos como dirigentes, la Comisión y un compañero de testigo, momento en que el demandante expreso que ellos estaban actuando de forma ilegal, aunque reconociendo que se había equivocado en haber expresado los comentarios que realizó; que en la asamblea el demandante dio a conocer la situación, leyó unos textos y, al terminar de leer, el señor Pacheco terminó abruptamente la asamblea, sin dar lugar a formular preguntas, lo que consta en las actas del sindicato; que el testigo le dijo al señor Pacheco "Que lo que estábamos haciendo era



ilegal, porque una persona puede ser suspendida por un año, pero cuando se dice la palabra expulsión, se le está echando”, a lo que el señor Pacheco respondió de forma vulgar "A este W... hay que C..."; que el deponente fue 30 años miembro del sindicato.

Contrainterrogado señaló que los dichos que habría formulado el señor Baeza, guardaban relación con que los más antiguos entregaran algunos beneficios, para evitar que hubiesen más despidos, debido a la crisis que estaba sucediendo, lo que comunicó a alrededor de seis personas, lo que el testigo sabe al haber estado presente; que, por lo que dijo el señor Pacheco, el señor Baeza comunicó sus dichos a algún representante de la empresa Inchalam; que el actor tuvo la oportunidad de formular descargos ante la Comisión de Disciplina; que la sanción fue dada a conocer por la Comisión en Asamblea; que la Asamblea había dado la atribución a la Comisión de Disciplina.

En cuanto al segundo punto de prueba, señaló que el señor Pacheco es quien con su actitud incidió en la situación, pues en las reuniones costaba que diese la palabra, existiendo un temor de lo que pudiese suceder después.

Repreguntado dio cuenta que él (el testigo) siempre dijo dentro de todo el grupo, no en asamblea porque estas son manejables, que al actor no se le debía expulsar, reiterando que el castigo lo impuso la Comisión de Disciplina.

Contrainterrogado indicó que no recuerda si el castigo de la Comisión de Disciplina fue votada por asamblea de socios del sindicato, pero como se le habían dado las facultades antes de la reunión, a don Sergio se le entregó la carta previo a que se diera a conocer en la reunión.

En lo relativo al tercer punto de prueba manifestó que el sindicato entrega varios aportes en materia de salud y educación, tales beneficios en bonos, bonificaciones en remedios, exámenes, hospitalización, cirugía y todo lo que se relacione con salud. Además, aseveró que don Sergio tiene hijos estudiando y, al suspenderse los beneficios en educación, hubo menoscabo tanto emocional como económico, lo que sabe porque el testigo ha estado sin licencia y conoce lo que implica, añadiendo que al



actor le rayaron su casillero, escribiendo “ladrón sinvergüenza”, lo que el testigo no vio sino en una foto.

Repreguntado contestó que luego de su expulsión, el demandante dejó de percibir los beneficios sindicales aproximadamente por 8 meses, ello a través de un fallo judicial, no porque el sindicato le haya querido devolver lo no entregado; que a causa del referido fallo, el sindicato tuvo que reintegrar las bonificaciones que no lo habían entregado durante estos 8 meses; que, al parecer, el demandante estuvo con licencia 6 u 8 meses, por depresión; que sabe que hubo licencias médicas del señor Baeza que fueron rechazadas por el Compin, por lo cual tuvo que apelar; que, como dirigente sindical, el deponente apoyó en la recuperación de la licencia, gestionando en una ocasión, y a pedido del señor Baeza, el pago de una de ellas, porque ningún dirigente se atrevió a enfrentar a la Isapre ante esta ilegalidad.

Contrainterrogado respondió que la Isapre no tiene injerencia en el rechazo que hace de las licencias; que el sindicato tuvo que restituir los beneficios después del fallo de la Corte Suprema; que el señor Baeza es socio del sindicato y percibe beneficios actualmente.

Finalmente, respecto del cuarto punto de prueba indicó que menoscabo que tuvo *la persona* (sic) durante todo este tiempo, se debió a los dichos y comentarios que realizó, existiendo relación de causalidad.

III) Confesional del demandado Álvaro Pacheco Salazar (folio 75), quien –en síntesis- expuso que él es el presidente del Sindicato demandado; que la entidad proporciona a sus socios un derecho a cuota mortuoria, beneficio de salud, educación y otros según el contrato colectivo; que el actor no fue expulsado y no perdió los derechos laborales, los que guardan relación con la empleadora.

NOVENO: Que, a su turno, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

I) Documental consistente en:

1. Copia autorizada de acta de asamblea de socios del Sindicato Unido de Inchalam de fecha 28 de agosto de 2015, que da cuenta de la situación que afecta al demandante.



2. Copia autorizada de acta de asamblea de socios del Sindicato Unido de Inchalam de fecha 28 de noviembre de 2015.

3. Copia de carta de 14 de noviembre de 2016, por parte de Directiva del Sindicato Unido de Inchalam, al actor en donde se la hace saber la molestia, respecto del beneficio asignación de matrícula que se entrega en el mes de diciembre de cada año.

4. Comprobante de pago N°1117 de 22 de julio de 2016 por \$164.844 por reembolsos médicos.

5. Comprobante de pago N°1118 de 22 de julio de 2016 por \$26.085 por reembolsos médicos.

6. Dos comprobantes de transferencias electrónicas efectuadas a la cuenta corriente del actor, por pago de reembolsos médicos.

7. Detalle de bonificación de pago efectuados en favor del actor por una suma total de \$204.167, efectuados entre el 19 de julio del año 2016 y el 22 de julio del mismo año.

II) Testimonial de los siguientes deponentes:

1. Don **Víctor Manuel Riquelme Silva**, quien declaró conocer a las partes del juicio, pues son miembros del sindicato, del cual el testigo es integrante hace quince años.

Respecto del primer punto de prueba señaló que sabe que el señor Sergio Baeza demandó al sindicato a raíz de unos comentarios que efectuó en una época en la cual habían despedidos a 25 personas de la empresa Inchalam. Estos comentarios –prosigue- fueron comunicados a un subgerente y aproximadamente seis compañeros, diciendo que se podía negociar que los más antiguos fuesen despedidos de la empresa, ello a cambio de ser recontratados por un sueldo diferente, entregando los trienios y los años de servicios.

Expuso que en la reunión sindical se había indicado que cualquier persona que fuera a dar a conocer un error de un compañero ante el jefe, iba a ser sancionado, entendiendo el deponente que los dichos del actor eran graves, pues no estaban seguros si las mismas personas iban a ser contratadas en la misma calidad de trabajadores, agregando que luego se supo que el subgerente había comentado en reunión de gerencias los dichos que don Sergio había proferido.



Repreguntado explicó que el año que sucedieron los hechos indicados fue en el mes de agosto de 2.017; que producto de la conducta del señor Baeza, el sindicato llevó a cabo una investigación con las personas que habló don Sergio y, posteriormente, citó al demandante para confirmar lo sucedido, ante lo cual éste verbalmente señaló que era efectivo; que los trabajadores con quien el señor Baeza habló le dijeron que no era correcto lo que estaba diciendo, pues a ellos no les aseguraba que podían ser recontratados; que el testigo formó parte del Comité de Disciplina del sindicato, donde entrevistaron a dos personas a las cuales el actor abiertamente les había formulado la propuesta, adicionando que posteriormente se citó a don Sergio Baeza para una reunión (a la cual asistió con un compañero de labores), donde reconoció sus dichos; que el señor Baeza tuvo la oportunidad de formular descargos y defenderse de la investigación, no disculpándose ante la Comisión respecto de sus dichos; que en la investigación que se llevó a cabo se mantuvo el motivo que originó la investigación; que el señor Baeza pertenece al sindicato y mantiene los beneficios del mismo.

Contrainterrogado aseveró que sabe que se sancionó al señor Baeza, pero no por una expulsión, sino por un periodo de 12 meses; que no recuerda si la sanción impuesta al señor Baeza la sufrió algún otro miembro del sindicato, pero sabe que se sancionó a una persona por tres meses respecto de los beneficios del mismo; que no ha conocido algún evento de acoso laboral en contra del señor Baeza con posterioridad a la sanción recibida por el sindicato.

2. **Gustavo Miguel Silva Molina**, ya individualizado respecto de la tacha interpuesta en su contra.

Al punto de prueba número uno respondió que en su lugar de trabajo, don Sergio Baeza comentó a un grupo de personas (entre los cuales se encontraba un gerente de producción) la idea de que fueran despedidos y se les volviera a contratar. La razón de es esos dichos estibarón en que a la época de las declaraciones, la empresa había despedido a 16 personas y la gente estaba con temor. Señala que los dichos del demandante creando una discusión, pues la propuesta no era correcta, pues iba a generar problemas.



Seguidamente el deponente sostuvo que a la semana siguiente don Sergio Baeza fue llamado al sindicato por parte de la Comisión de Disciplina para declarar respecto de los hechos, agregando que el testigo acompañó a esa reunión al actor. Manifestó que la Comisión de Disciplina estaba compuesta por colegas, algunos conocidos por el testigo, no siendo de agrado de la Comisión la presencia del deponente en esa reunión, aunque se oyó el alegato contra el demandante. En esa oportunidad –prosigue– don Sergio Baeza no quiso disculparse por sus dichos, momento en que el testigo se sintió incómodo y se retiró del lugar.

Repreguntado respondió que los hechos que narró ocurrieron en el año 2.016, siendo citado don Sergio en el mes de octubre del mismo año; que el señor Baeza planteó sus dichos ante seis personas en el mesón, los que no cayeron bien, pues los colegas afirmaban que la propuesta era una práctica antisindical; que el señor Baeza aun es socio del sindicato y goza de las garantías y beneficios de este; que el actor estuvo más de dos periodos en el sindicato como presidente.

Contrainterrogado afirmó que la sanción que se aplicó a don Sergio Baeza fue aprobada a mano alzada por la asamblea, encontrándose presente el demandante, aunque el deponente desconoce la sanción en sí misma; que el testigo no participó en el proceso de sanción de Sergio Baeza; que no ha conocido algún evento de acoso laboral en contra de Sergio Baeza con posterioridad a la sanción recibida por el sindicato; que en el primer juicio el actor los trató de ineptos por no saber de leyes; que no pertenece a la Comisión de Disciplina del sindicato.

3. **Marcos Antonio Lagos Riquelme**, quien manifestó que conoce a las partes de este juicio desde el año 1.988, porque con esa fecha él ingresó a trabajar a Inchalam.

Señaló que don Sergio Baeza comenzó a insinuar cosas que él quería hacer en el sindicato, esto es, que la gente fuese despedida para que después los volvieran a contratar y, con los dineros que se obtendría con la indemnización, podrían comprar algún bien o tener algún ingreso adicional, agregando que al señor Baeza lo que le interesaba era aprovechar lo que iba a recibir como indemnización y seguir en la empresa con otro sueldo



menor y sin beneficios, idea que el actor quería comunicar, fomentar y llevar a cabo ojalá respecto de todos los trabajadores del sindicato.

Repreguntado indicó que los hechos que narró sucedieron el año 2.003 (sic); que los dichos del señor Baeza molestaron de sobremanera, pues no fue una acción correcta contra el sindicato y, además, fue riesgoso, ya que podrían perder todo lo que hoy tienen como organización sindical; que existió investigación del sindicato para determinar responsabilidades de la conducta del señor Baeza, incluyendo las personas con las que él había hablado, incluso al sub gerente; que la sanción que se le impuso al señor Baeza luego de la investigación consistió en que le eliminaron los beneficios que tiene en el sindicato; que actualmente el señor Baeza es socio y obtiene todos los beneficios del sindicato, lo que sabe y le consta por las reuniones sindicales que han tenido.

Contrainterrogado expresó que la causal por la cual se aplicó sanción al señor Baeza, fue tratar de derrumbar el sindicato bajo lo que él quería obtener; que al señor Baeza se le privó de los beneficios sindicales por ocho meses a un año, sin saber el tiempo exacto; que no recuerda otro caso respecto del cual se le allá aplicado a otro miembro del sindicato la misma sanción que al señor Sergio Baeza; que el testigo es socio del sindicato desde el año 1.988; que el deponente estuvo en el momento que se aplicó la sanción, participando como socio; que no ha habido ningún evento de acoso laboral con posterioridad a la sanción aplicada a Sergio Baeza.

4. **Lino Rigoberto Rivas Cortez**, quien señaló conocer a las partes del juicio hace 20 años aproximadamente.

Respecto del primer punto de prueba, indicó que la situación se originó en el pasillos de la empresa (donde trabajan en el mismo turno y área), por medio de pequeñas reuniones entre compañeros, en las cuales (y en reiteradas ocasiones) proponía (no señala quién) la idea que hubiese un despido masivo, con el objetivo que ellos tuviesen la opción de que la empresa los contratara posteriormente, por la mitad de sus remuneraciones, con la finalidad de mantener sus puestos de trabajo. Aquellos dichos-continúa- no fueron compartidos, pues en esos momentos la empresa no estaba en una crisis para llegar a esa determinación, añadiendo que el



comentario fue masivo y se hizo público a un alto mando de la empresa, sin ser conocido por el resto de los socios.

Ahondando en lo anterior, expuso que luego el señor Baeza manifestó sus dichos a un sub gerente de la fábrica, lo cual llevó a que fuese transmitida al alto mando de la empresa, notificando así a los dirigentes sindicales y haciéndoles saber lo que el señor Baeza le había comentado al sub gerente.

Seguidamente, el señor Pacheco, como presidente del sindicato, hizo la demanda correspondiente ante el Comité de Disciplina, originándose una pugna entre el demandante y el demandado, lo que sucedió a fin de septiembre y comienzo de octubre del año 2.016.

Repreguntado respondió que producto de la conducta del señor Baeza, el sindicato inició una investigación para determinar responsabilidades; que la investigación se llevó a cabo a través del Comité de Disciplina, por medio de reuniones en privado y, posteriormente, con los dirigentes sindicales, para que luego se emitiese una carta con la sanción al actor por sus prácticas antisindicales, lo que dio lugar a la defensa del señor Baeza; que el señor Baeza tuvo la posibilidad de defenderse y formular descargos en esta investigación, pues se le llamó a reunión en dos oportunidades ante el Comité de Disciplina, para que él comentara y dijera por qué había dado la idea de que se originaran despidos masivos; que el testigo no formó parte del Comité Disciplina; que está consciente que hubo una sanción, pero el señor Baeza no dejó de percibir los beneficios del sindicato.

Contrainterrogado expresó que él es miembro del sindicato hace 11 años; que conoce la sanción impuesta por el sindicato a Sergio Baeza, ya que leyó la carta que se le hizo llegar a aquel, agregando que hubo una expulsión del sindicato, no presentándose el actor a una asamblea extraordinaria para explicar por qué había comentado lo que dijo; que no recuerda la fecha exacta desde la cual se produjo la expulsión del señor Baeza, pero sabe que no fueron más de dos meses en los cuales no recibió los beneficios, pues luego de haber informado lo que estaba pasando, se le cancelaron los mismos; que desde que pertenece al sindicato a ninguna persona se le ha expulsado, a excepción del Sergio Baeza; que la causal de



la expulsión del sindicato de Sergio Baeza se debió a que incurrió en prácticas antisindicales; que el testigo no participó en el proceso de expulsión del señor Baeza, pues aquello se hizo a puerta cerrada por parte del Comité de Disciplina del sindicato; que no conoce algún evento de acoso laboral en contra del actor luego de la sanción recibida por el sindicato.

5. **Luis Charles Valdebenito Quiroz**, ya individualizado respecto de la tacha intentada en su contra.

Respecto del primer punto de prueba respondió que tiene entendido que lo sucedido tuvo como motivación solo intereses económicos, pues es conocido que el señor Baeza ha usufructuado de los beneficios del sindicato, siendo conocido por dicha circunstancia en la institución, añadiendo que todos los socios van a sufrir una merma económica debido a esta demanda.

Repreguntado explicó que el señor Baeza estaba cayendo en una conducta antisindical, pues, a raíz de un despido masivo que hubo, las personas estaban temerosas, y el demandante ofreció una alternativa para mejorar el estándar de vida, pero era ilógico, ya que no había ninguna certeza que la empresa los iba a recontratar nuevamente y, a raíz de eso, el Comité de Disciplina optó por sancionarlo; que tiene entendido que al demandante se le sancionó con la pérdida de los beneficios que otorga el sindicato por seis meses, por lo que cree que el actor tuvo la oportunidad de defenderse en la asamblea, agregando que a la mayoría la misma le cayó mal, porque fueron tratados de ignorantes en la carta que el señor Baeza les leyó; que el actor es socio y tiene todos los beneficios, lo que le consta porque el testigo estuvo en una terapia en la sala de kinesiología del sindicato, donde encontró al hijo del demandante también en terapia, de lo cual el deponente concluye que el señor Baeza está haciendo uso de los beneficios del sindicato.

Contrainterrogado dijo que un tercero ajeno al sindicato no puede hacer uso del mobiliario, como la sala de kinesiología del sindicato; que el señor Baeza debió haber sido sancionado y no expulsado; que la sanción es perder los beneficios que otorga el sindicato, los que consisten en matrículas, beneficios de asistencia medicinal y los beneficios que están



contemplados en el contrato colectivo; que participó en el proceso de sanción en contra de Sergio Baeza en la votación de asamblea con alzamiento de mano; que no ha conocido algún evento de acoso laboral en contra de Sergio Baeza luego de la sanción recibida por el sindicato

6. **Luis Humberto Silva Farías**, individualizado respecto de la tacha interpuesta en su contra.

En cuanto al primer punto de prueba, señaló que don Sergio Baeza habló personalmente con el testigo sobre unas ideas respecto de sugerir a la empresa que fueran despedidos para luego ser recontratados, con el fin de ahorrar costos para la misma, ello en desmedro de los trabajadores y socios del sindicato, aclarando que los beneficios que perderían en caso de seguir la idea planteada por el Señor Sergio Baeza, serían días progresivos por años de trabajos, porcentajes de recargo por turnos rotativos, cerca de un 30% de su sueldo por trienios, bonos de vacaciones, seguros de salud, etc.

Repreguntado contestó que lo sucedido ocurrió hace unos 4 años a la fecha, acotando que el testigo es distraído en cuanto a las fechas; que de parte del sindicato se llevó investigación respecto de la conducta del señor Baeza; que el actor fue sancionado durante un año con (sic) los beneficios del sindicato; que actualmente el señor Baeza es socio del sindicato y percibe los beneficios; que el señor Baeza no sufrió acoso laboral de parte de la directiva del sindicato; que el testigo no formó parte de la Comisión de Disciplina que llevó adelante la investigación; que la sanción impuesta al señor Baeza se adoptó en una Asamblea de Socios del sindicato, donde el testigo participó y votó a mano alzada.

Contrainterrogado expuso que las causales de la sanción impuestas a Sergio Baeza fueron las ideas relacionadas con los desmedros que iban a recibir como socios del sindicato y el fin del mismo.

DÉCIMO: Que, en síntesis, la teoría del caso del demandante consistió en que fue suspendido indebidamente del sindicato al cual pertenecía, situación que le irrogó perjuicios materiales y morales, los primeros consistentes en gastos en los que debió incurrir para diversos rubros, así como la pérdida de los derechos sindicales; los segundos en el



menoscabo que la situación significó en sus sentimientos y estabilidad emocional.

A su turno, los demandados fueron del parecer de no haber incurrido en alguna actuación culpable o negligente, pues si bien el actor fue suspendido de su calidad de dirigente, aquello fue justificado según los estatutos, especialmente por los dichos que aquel vertió en desmedro de la institución, configurándose una práctica antisindical. Además, sin perjuicio de lo anterior, señaló que los beneficios se le habrían pagado posteriormente al actor.

DÉCIMO PRIMERO: Que, previo a ingresar al análisis jurídico de autos, conviene señalar que las partes no han sometido a controversia algunos aspectos. A saber:

1) Que el actor es socio del Sindicato de la empresa Inchalam desde el año 1.987.

2) Que con fecha 29 de agosto de 2.015 la Asamblea de Socios del referido sindicato facultó al Comité de Disciplina del ente sindical para aplicar las sanciones estatutarias correspondientes,

3) Que el actor fue sancionado por el referido Comité de Disciplina, órgano que determinó su expulsión a contar del día 01 de diciembre de 2.015.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para que proceda la responsabilidad extracontractual se deben cumplir una serie de requisitos que la doctrina ha estudiado (entre otros, Corral Talciani, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 2003; Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 2006; Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, año 1999; Alessandri Rodríguez, Arturo, De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Imprenta Universitaria, año 1943; Ramos Pazos, René, De la Responsabilidad Extracontractual, Editorial Legalpublishing, año 2007).

En general, se ha entendido que dichos requisitos son: a) Factor de imputación, dolo o culpa; b) Daños y c) Relación de causalidad; todos los cuales son copulativos, lo que quiere decir que la falta de uno de ellos impide que se configure responsabilidad civil extracontractual.



Finalmente, por aplicación del artículo 1.698 del Código Civil, la prueba de los mismos le incumbe al actor.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al requisito de la imputación (culpa o dolo), no ha sido definida expresamente por el legislador, pero se ha escrito que corresponde a la “...omisión de la diligencia a que estaba jurídicamente obligado” o a la “...falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios” (Hernán Corral Talciani, ob. Cit., pág. 206, citando, a su vez, a Orlando Tapia y Arturo Alessandri, respectivamente).

Efectuada dicha aclaración debe señalarse que la delimitación del deber de cuidado es una cuestión que puede estar determinado previamente por el legislador, por medio de un catálogo más o menos específico que describe conductas que llevan ínsitas negligencia (en cuyo caso suele hablarse de culpa contra legalidad) o también por medio de los usos o prácticas comunes a tal o cual rubro (Códigos de ética, por ejemplo). En caso contrario, naturalmente, es el juez el que debe determinar el arquetipo de hombre diligente medio y contrastarlo con su actuar real.

Ahora bien, en el caso de autos existe un cuerpo normativo que, sin implicar una determinación específica de un deber de diligencia, sí permite al menos orientar la labor del juez. Esta es la Constitución Política de la República que en su artículo 19 N° 3 dispone en lo pertinente “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Al respecto debe indicarse que si bien la norma citada se refiere a tribunales y órganos que ejerzan jurisdicción, nada impide que su espíritu pueda regular cuerpos intermedios del país, los que también poseen una institucionalidad que lleva a cabo procesos y aplica sanciones que afectan los derechos de sus asociados.

Ahora bien, en un ámbito más específico, como se indicará en el siguiente considerando, los estatutos del Sindicato Inchalam establecían



perentoriamente la competencia que le correspondía a los órganos sancionatorios de la entidad, lo que implica un reflejo de las normas de un debido proceso (en sus aspectos orgánicos). Así, esas mismas normas estatutarias dan a entender una forma de proceder, más específicamente, órganos específicos ante los cuales generar procesos sancionatorios, por lo que es de toda lógica que también implican la consagración de deberes de cuidado de primer orden en materia de debido proceso en contra de los asociados.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso concreto el actor denuncia que su expulsión del sindicato se efectuó de forma indebida, ello especialmente porque la decisión la adoptó un órgano que no se encontraba dotado de las potestades para estos efectos.

Atendido el mérito de autos, este tribunal ha adquirido la convicción de que los demandados actuaron con negligencia en los deberes de cuidado que tenían para con el actor, lo que se colige, fundamentalmente de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, recaída en causa rol 10164-2015 (Recurso de Protección interpuesto por parte del actor y en contra del Sindicato Inchalam); la sentencia de la E. Corte Suprema de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis (que confirmó lo resuelto en primera instancia); el acta de Reunión de socios del Sindicato Inchalam de fecha 29 de agosto de 2.015; y la carta dirigida al actor por parte de la Comisión de Disciplina del Sindicato Inchalam de fecha 20 de noviembre de 2.015.

Respecto de la resolución de la I. Corte de Apelaciones recaída en el recurso de protección ya aludido (interpuesto por parte del propio actor y en contra del Sindicato demandado y, además, fundado en los mismos hechos expuestos en el libelo), se dio por establecido que el recurrido había incurrido en una evidente ilegalidad, especialmente transgresora del debido proceso, al expulsar al señor Sergio Arnoldo Baeza Guzmán por medio de un órgano que estatutariamente no estaba facultado para tomar tal decisión.

Para establecer lo anterior, primeramente la sentencia en glosa efectuó un análisis de diversos artículos de los estatutos del Sindicato. Se lee



en la resolución aludida “El artículo 51 establece que “La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales hasta por un período de tres meses en un año calendario, cuando la gravedad de las faltas o de las reincidencias así lo aconsejaren”. El artículo 52 establece que “Cuando la gravedad de la falta o reincidencia lo hicieren necesario la asamblea, como medida extrema, podrá expulsar a un socio, a quien siempre se les dará la posibilidad de formular sus descargos. La medida de expulsión deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los afiliados al Sindicato...” (...) Por último, el artículo 54 dispone que “En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la Jurisdicción disciplinaria del Directorio, de cuya resolución podrá reclamarse ante la comisión de disciplina y en la asamblea”.

Luego, al tenor de dichas disposiciones de los estatutos del Sindicato la Corte señaló que: “Que del análisis del conjunto normativo precedentemente reseñado, proyectado a la suma de antecedentes probatorios allegados al presente proceso, permiten concluir a estos sentenciadores que en el proceder del organismo sindical recurrido -consistente en la aplicación de la medida sancionatoria de expulsión del recurrente como socio del referido ente- fue adoptada con infracción o vulneración de lo preceptuado en el artículo 52 de sus estatutos, disposición que sólo otorga competencia a su asamblea para ejercitar la facultad expulsiva en el evento que previene, medida que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los afiliados al Sindicato. Es un hecho de la causa que la medida expulsiva mencionada fue adoptada por la Comisión de Disciplina del Sindicato, en ejercicio de una indebida delegación de la facultad disciplinaria -no autorizada expresamente en los Estatutos- debiendo tenerse por cierto que este órgano tiene únicamente competencia para conocer de las reclamaciones de las resoluciones del Directorio, cuando éste ejerce jurisdicción disciplinaria, conforme a lo prevenido en el artículo 54 de los mismos Estatutos”.

Finalmente, luego de reconocer que el proceder del Sindicato infringe las misiones y funciones de la misma institución, la sentencia señala “Que, a la par, el obrar antedicho constituye una privación al recurrente de la garantía constitucional contemplada en el numeral 3 inciso 4 del artículo



19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

En virtud de antes expuesto (la sentencia comentada fue confirmada por la Corte Suprema según ya se indicó), lo resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Concepción resulta un antecedente inamovible para este tribunal y, por lo demás, constitutivo de culpa tanto respecto del demandado Álvaro Pacheco Salazar, así como del mismo Sindicato De Trabajadores Unidos De Inchalam S.A., puesto que ambos –conjuntamente– incurrieron en una infracción a los estatutos al potestar al Comité de Disciplina con facultades que correspondían exclusiva y excluyentemente a la Asamblea de Socios, situación anómala que no podían desconocer, atendidas sus calidades, donde resulta injustificable que presentasen un grado tan evidente de desconocimiento de los estatutos de la organización que gobernaba a los asociados.

En efecto, según emana del acta de Reunión de Socios del Sindicato Inchalam de fecha 29 de agosto de 2.015, acompañada a autos, la decisión de entregar al Comité de Disciplina prerrogativas propias de la Asamblea de Socios fue claramente visada por el señor Álvaro Pacheco Salazar (su rúbrica aparece en el pie del documento) y, naturalmente, por el propio Sindicato, el que fue representado por su órgano general, la propia Asamblea de Socios (con los respectivos participantes de esa jornada).

Finalmente, en virtud de la indebida entrega de potestades al Comité de Disciplina, según la carta dirigida al actor por parte de dicho órgano con fecha 20 de noviembre de 2.015, el demandante fue expulsado por 12 meses del sindicato.

DÉCIMO QUINTO: Que, así, independiente del mérito de las acusaciones que se hayan formulado en contra del actor, el sólo hecho de ser sometido a un proceso disciplinario ante un órgano que no tenía las competencias estatutarias para resolver un asunto infraccional, implica ciertamente una transgresión a los más básicos estándares de diligencia, especialmente –se insiste– si la misma proviene del propio Sindicato al entregar indebidamente facultades a un órgano que no correspondía y,



además, al propio presidente del mismo, en su calidad de dirigente máximo de dicha organización.

Cabe agregar a lo antes indicado que el resto de los medios de prueba que acompañaron ambas partes no altera lo antes razonado, especialmente la prueba testimonial, puesto que los dichos de los deponentes sobre el particular se limitan a meras opiniones personales de la calificación de adecuado o no del procedimiento, dichos que siendo respetables no atañen a este tribunal, pues es esta judicatura quien debe calificar jurídicamente el cuidado y diligencia empleado en las actuaciones que propiciaron que el actor fuese sometido al escrutinio y sanción de un órgano incompetente para resolver materias infraccionales en el sindicato demandado.

En suma, este tribunal ha adquirido la convicción respecto de que los demandados incurrieron en la infracción de deberes de diligencia que tenían para con el actor, entendiéndose por satisfecho el primer requisito de la responsabilidad demandada.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que guarda relación al daño invocado por el actor, debe efectuarse una distinción en el análisis, es decir, primeramente el de naturaleza material que señaló en su libelo y, luego, el de contenido extrapatrimonial, ello sin perjuicio de los requisitos comunes que debe cumplir todo perjuicio (fundamentalmente ser cierto, relacionado con el hecho ilícito y previsible, según Hernán Corral, op. Cit., pág. 135 y siguientes)

En cuanto al daño material que se le habría causado al demandante, este lo relacionó con el perjuicio emergente derivado de los gastos para tratar la supuesta depresión, insomnio y tratamiento psicológico al que debió someterse. Además, indicó que se le causó un lucro cesante, el que hizo consistir en la pérdida de los beneficios sindicales de los cuales era titular y que dejó de percibir al ser expulsado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al daño emergente, se ha definido como "...la disminución real y efectiva del patrimonio de la víctima" (Hernán Corral Talciani, op. Cit. Pág. 142, citando jurisprudencia de la I. corte de Concepción del 29 de septiembre de 2.018 en causa rol N° 3688-2004).



Para probar tal perjuicio el actor rindió una serie de probanzas, pero ni la documentación acompañada ni la prueba testimonial ha sido capaz de demostrar sus aseveraciones, salvo en el rubro que se señalará en el considerando siguiente.

En cuanto a la prueba documental, las liquidaciones de remuneraciones acompañados al proceso no prueban ni el supuesto daño causado ni el monto respectivo, pues si bien presentan variaciones en los montos, no puede saberse con exactitud la causa de la misma. En cuanto a las boletas de servicios acompañados (excluyendo las que se dirán posteriormente) emanan de profesionales respecto de las cuales no se aprecia relación con los supuestos daños derivados de gastos médicos que indica el actor en su libelo. Respecto de la serie de correos electrónicos emanados de la Isapre Consalud, en su mayoría dan cuenta de cuestionamientos a algunas licencias médicas, sin que pueda saberse si existe relación entre aquello y los hechos imputables a los demandados. Tampoco generan convicción en este tribunal los bonos de atención ambulatoria agregados al proceso, pues dan cuenta de prestaciones no relacionadas con lo atribuido a los demandados (consultas de urología, dermatología, oftalmología y traumatología, entre otras).

A su turno, el resto de la prueba documental rendida nada refiere de los supuestos daños emergentes (los informes psicológicos acompañados, si bien dan cuenta de eventuales daños a la sanidad mental del actor, no permiten establecer una merma material como la que indica el demandante, ello sin perjuicio de lo que se indicará respecto del daño moral).

En cuanto a los testigos del actor, se limitan a indicar de forma genérica que aquel habría sufrido un perjuicio material, el que más bien relacionan con la supuesta pérdida de derechos que el sindicato entregaba (que el demandante vinculó con el lucro cesante, el cual se tratará ulteriormente), sin entregar los montos exactos de los mismos y, por lo demás, dimanando sus dichos de hechos no percibidos directamente por sus sentidos, sino por narraciones del actor, sin que reúnan la verosimilitud suficiente para construir sobre ellos una presunción judicial.



DÉCIMO OCTAVO: Que, ahora bien, se ha reservado para un considerando aparte la situación de las licencias médicas y las boletas de servicios emanadas de la psiquiatra. Elizabeth Marcela Rodríguez Alister. A juicio de este tribunal, entre estos documentos puede establecerse una razonable relación y vínculo que torna en plausible que el actor haya sufrido un perjuicio material. En efecto, con fechas 05 de enero, 04 de febrero, 04 de marzo, 02 de mayo, 31 de mayo, 30 de junio, todas de 2.016, el demandante recibió licencias médicas psiquiátricas por parte de la galena Elizabeth Rodríguez, en todas ellas con el diagnóstico de Trastorno Adaptativo con Ánimo Ansioso y con un segundo diagnóstico de Depresión Severa. Por su parte, con las mismas fechas de emisión de las licencias médicas antes indicadas (salvo la del 05 de enero de 2.016), la facultativa ya indicada entregó boletas de los servicios psiquiátricos al actor por la suma de \$50.000.

De lo antes indicado puede colegirse que el demandante, en una época próxima a su expulsión del Sindicato, requirió servicios médicos de la especialidad en glosa, lo que le significó una merma patrimonial directa, consistente en los honorarios que debió pagar a la psiquiatra Elizabeth Rodríguez, lo que constituye un daño emergente padecido (su relación de causalidad con los hechos se tratará en el apartado correspondiente).

En este punto los demandados señalaron que pagaron al actor todo lo que le correspondía por concepto de derechos sindicales, acompañando a autos detalles de bonificaciones y supuestos comprobantes de transferencias. En los primeros se detallan como “tipo de prestación” una “consulta médica”, siete “consultas psiquiátricas” y un “examen”. En los segundos, dos transferencias por diversos montos.

Ninguno de esos documentos, a juicio de este tribunal, permite establecer una relación que haga procedente la defensa. En efecto, respecto de la “consulta médica” y el “examen”, los datos que entrega el documento denominado “Detalle Bonificación” no permite justificar a qué gasto se refiere, encontrándose en indeterminación su vínculo con alguna de las prestaciones atingentes al proceso. En cuanto a las “consultas psiquiátricas” tampoco puede saberse si corresponden a los gastos en los cuales el actor



incurrió y que se señalaron en párrafos precedentes, especialmente porque los montos no corresponden, así como tampoco las fechas. Además, sin la información relativa a los términos explícitos de los derechos que el sindicato entregaba a sus asociados (sin los estatutos o contratos colectivos, idea que se retomará a propósito del lucro cesante), no puede saberse cuál es el asidero de los conceptos de bonificación y tope a que fueron sometidos a las prestaciones de las referidas consultas siquiátricas.

Consecuencialmente, los comprobantes de pago que se acompañaron a autos no se encuentran vinculados con los gastos en los que incurrió el actor, es decir, no puede saberse si existe identidad entre lo pagado y lo que el actor debió pagar por concepto de consultas psiquiátricas.

Así, la excepción de fondo será rechazada, y se acogerá la reclamación de daño emergente sólo en lo que respecta a las boletas de servicios de fechas 04 de febrero, 04 de marzo, 02 de mayo, 31 de mayo, 30 de junio, todas de 2.016, y por los montos consignados en ellas.

Finalmente, el resto de la prueba rendida en el particular no puede recibir el mismo tratamiento antes indicado. En cuanto a la licencia médica de fecha 03 de marzo de 2.017, por haberse extendido en una fecha muy posterior al reintegro del actor, sin que pueda vincularse a su expulsión. Respecto del resto de las boletas de servicios, por los mismos motivos.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que dice relación con el lucro cesante, se ha escrito que este existe si "...una persona deja de percibir ingresos por el hecho de estar inmovilizada a consecuencia de un accidente o si el hecho culpable ha impedido que la víctima se libere de una obligación (Enrique Barros, op. Cit., pág. 257). En general, entonces, el lucro cesante equivale aquello que la víctima dejará de percibir en lo futuro a causa del ilícito. Así, naturalmente debe existir precisión de qué es lo percibido y si efectivamente se habrá de obtener en lo sucesivo o, en otras palabras, que el daño sea cierto (pues que sea un perjuicio futuro no lo excluye del requisito de la certidumbre).

Ahora bien, es acertado señalar en este punto que a este proceso no se acompañaron ni los estatutos del sindicato ni los contratos



colectivos donde se habrían encontrado consagrados los derechos sindicales a los que se refiere el actor en su libelo. De hecho, ni siquiera se acompañó el contrato del propio demandante.

Esta falencia resulta importante en autos, pues si bien los testigos del actor y el propio señor Álvaro Pacheco Salazar en su confesional, reconocen que ser parte del sindicato demandado entrega derechos en materia de salud y educación, dicha enunciación resulta tan genérica y amplia que bien podría relacionarse con ella cualquier prueba que implicase gastos en aquellos rubros, lo que colisiona con el requisito de certidumbre que precisa todo perjuicio material.

En efecto, por ejemplo, respecto de los bonos de atención ambulatoria que acompaña el actor, no puede saberse si los rubros de urología, traumatología, etc., se encontraban cubiertos por los derechos que garantizaba el sindicato y, además, hasta cuál tramo o monto, o con o sin tope.

Lo suyo ocurre con las licencias médicas ya aludidas en esta sentencia, las que además de no permitir efectuar una relación con una pérdida material futura, no puede saberse si fueron de aquellas rechazadas (como dan cuenta las resoluciones acompañadas y los correos electrónicos de la Isapre Consalud) por una causa relacionada con la expulsión del sindicato que sufrió el actor.

Así, al no poder saber este tribunal en que consistían en específico los derechos sindicales a los que tenía derecho el actor y que habría visto suspendido mientras medió su desvinculación, y cuáles eran sus términos y límites, no puede arribarse a un mínimo de veracidad y vínculo entre la documental rendida el actor y el supuesto lucro cesante.

Por lo demás, el lucro cesante debe demostrarse fehacientemente no sólo respecto a su existencia, sino que también en cuanto a su monto, esto es, la efectiva pérdida futura atribuible al hecho ilícito, lo que en el caso de marras es imposible de determinar con la información allegada al proceso, pues no se han entregado a este tribunal los elementos de juicio para demostrar tal aspecto.

Por otra parte, respecto del lucro cesante los demandados también señalaron haber pagado los rubros expuestos por el actor, pero



como ya se indicó anteriormente, la prueba rendida al respecto no resulta idónea para justificar dicha excepción, remitiéndose este tribunal a lo ya razonado sobre el particular.

En definitiva, se rechazará la petición de lucro cesante solicitada por el actor.

VIGÉSIMO: Que, respecto del daño moral señalado por el actor, es propicio indicar que se ha definido como “...el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida y cuya indemnización se identifica en general con la expresión latina *pretium doloris* o “precio del dolor” y haciendo una clasificación elemental de los tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral comprende tanto los atributos de la personalidad, tales como el honor o la honra, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extra patrimoniales, tales como el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; o cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual; los daños en la autoestima a consecuencia de lesiones o pérdida de miembros; y los llamados perjuicios de afeción, ocasionados por el sufrimiento o muerte de un ser querido e intereses relacionados con la calidad de vida en general, constituidos por las molestias ocasionadas en razón de la vecindad, tales como ruidos molestos, humos y malos olores; intereses relacionados con la integridad física y psíquica afectan, asimismo, la calidad de vida de la víctima” (Rol 5857-06, 3582-2012 ambos de la E. Corte Suprema) . Se ha sostenido, además, que las indemnizaciones que se entreguen por tal concepto no tienen como finalidad reparar, sino compensar los daños sufridos, entregar una suma de bienestar a quien lo ha padecido. Además, por su naturaleza profundamente subjetiva, y si bien debe de demostrarse, el sentenciador goza de mayor libertad en su apreciación, pudiendo emplear las presunciones judiciales para colegir hechos no demostrados, sobre la base de los que sí se han comprobado.

Todo lo antes referido debe entenderse, a juicio de este tribunal, en concordancia con las oportunas palabras del profesor Fernando Fueyo Laneri (Gaceta Jurídica, N° 123, Santiago, Chile, año 1990, pág. 14, quien escribió: “El juez, en esta materia del daño moral, escudriñará sobre



la agresión de que ha sido objeto un derecho extrapatrimonial (o bienes y derechos de la personalidad) y, probados que sean los hechos que acreditan las bases materiales o fácticas necesarias, discurrirá prolijamente con su saber jurídico, su conciencia, su discrecionalidad, su prudencia, su afán por hacer justicia, etc., sobre el modo de reparar el daño causado, con especial aplicación de la equidad que autoriza expresamente el N° 5 del art. 170 del Código de Procedimiento Civil. La condena, en su caso, será de naturaleza meramente satisfactiva y sancionatoria moralmente; jamás compensatoria, como sucede en el caso del daño patrimonial”. Además de lo enseñado por el profesor Fueyo, también resulta relevante señalado por don Enrique Barros Bourie (Po. Cit., págs. 332 y 333) quien ha referido: “...el daño moral no puede ser objeto de una prueba directa, como el patrimonial, sino sólo puede ser inferido (..) el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales”. Y, acto seguido, el ejemplo propuesto por el autor es del todo gráfico : “...alguien sufre la pérdida de sus piernas o su honra es afectada por una difamación, no le será posible mostrar al tribunal la sensación que ha experimentado, pero el juez sabrá que de esos hechos típicamente se sigue dolor físico o moral y que, en distintos grados, se puede ver afectada la capacidad de la víctima para disfrutar la vida”, (criterio recogido, además, por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, rol 993-2011).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, vinculado lo antes señalado con estos autos, este tribunal ha adquirido la convicción que el actor padeció de perjuicio moral, ellos con los matices y precisiones que se indicarán a continuación.

En primer lugar, como ya se indicó, inmediatamente después de su expulsión del sindicato, el actor presentó seis licencias médicas, con las fechas señaladas en el considerando décimo octavo.

En segundo lugar, el actor acompañó una serie de informes emanados de la psiquiatra Elizabeth Marcela Rodríguez Alister, informes que tienen las fechas del 04 de diciembre de 2015, y 04 de febrero, 04 de marzo, 04 de abril, 31 de mayo y 24 de agosto, todos del año 2016. Estos informes –en lo medular y en especial el de fecha 04 de diciembre de 2015– hicieron eco del relato del actor en torno a su expulsión del sindicato de autos y la afectación emocional que le produjo, sintiéndose humillado y



descalificado en su persona e imagen, sintiendo pena, impotencia y rabia por la situación. Atendido aquello, la galena apreció que los síntomas del actor constituían un Trastorno de Adaptación con Ánimo Ansioso Depresivo Severo, graficado en desgano, cansancio, aumento del apetito y peso, alteraciones cognitivas, abatimiento, rabia e impotencia frente a lo sucedido, razón por la cual efectuó intervención psicoterapeuta, prescribió medicamentación y estimó que el paciente no se encontraba en condiciones de trabajar, estimando una fecha probable de alta de 120 días.

El resto de los informes se encuentran en la misma línea que el primero, siendo reevaluaciones del paciente, confirmando el diagnóstico, indicando que los síntomas no han remitido, prescribiendo medicamentos y ordenando reposo.

Cabe agregar que el actor también acompañó una receta (de fecha 04 de diciembre de 2.015) y dos certificados, todos emanados de la profesional tantas veces referida (en el caso de estos últimos datados el 17 de noviembre de 2.017 y 23 de julio de 2.018). En estos certificados la profesional indicó que atiende al actor con ocasión de los padeceres a los que ya se ha hecho referencia, recomendándole no asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarios del sindicato.

En tercer lugar, los testigos del actor señalaron que, por dichos de este, habría padecido de depresión a causa de su expulsión, lo que implicó asistencia a médicos y expedición de licencias médicas.

Ahora bien, los tres aspectos antes indicados parecen a este tribunal indicios suficientes, esto es, graves, precisos y concordantes, como para colegir que la improcedente expulsión del Sindicato Inchalam que sufrió el actor, causó perjuicios extrapatrimonial o en sus sentimientos o corporeidad. En efecto, de los medios de prueba ya descritos puede inferirse que en una época coetánea a la expulsión del sindicato y mientras duró la misma, el actor debió acudir a un médico de la especialidad psiquiatría, ello en razón de enfrentar un padecer consiste en Trastorno de Adaptación a la situación vivida, así como un ánimo Ansioso Depresivo derivado de aquello, todo lo que se encontraba ligado a la percepción que le causó su expulsión del sindicato, manifestando irritación, rabia e impotencia al respecto, tanto así que la prescripción de la galena fue, además de la medicamentación, la



proscripción del trabajo, con una recuperación sólo a mediano plazo, esto es, 120 días.

Lo antes expuesto lleva a este tribunal a convencerse que el demandante sufrió un padecimiento moral a causa de su expulsión del sindicato, pues sus atributos más esenciales, esto es, aquellos vinculados con sus sentimientos e imagen, fueron afectados por el acto ilícito de los demandados.

Finalmente, en lo que respecta a la valoración del daño en glosa, debe efectuarse por parte de esta judicatura de forma prudencial, atendida la naturaleza del perjuicio y la opinión autorizada de la doctrina ya citada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que guarda relación con el vínculo de causalidad entre el hecho culpable de los demandados y el daño generado al actor, este tribunal primeramente debe indicar lo que ha señalado en diversas sentencias que se refieren a indemnizaciones de perjuicios en sede extracontractual: la denominada teoría de la equivalencia de condiciones permite dilucidar la causalidad en materia de responsabilidad. En virtud de esta teoría, todas las circunstancias que intervienen en un hecho dañoso deben considerarse equivalentes si, suprimidas mentalmente, el daño no se hubiese suscitado. Por el contrario, si se elimina una circunstancia y el daño igualmente se hubiere generado, no se estará en presencia de una “condición”, sino de un “factor” que no se encuentra en equivalencia a los otros concomitantes, por lo que debe ser desechado.

Sin perjuicio de lo anterior, no resulta baladí la circunstancia que ha previsto la doctrina en el sentido de que la causalidad implica un juicio probabilístico, pues el juzgador se encuentra a posteriori de la ocurrencia de los hechos y debe razonar retrospectivamente respecto de ellos, asignando a cada circunstancia una entidad de esa naturaleza. Así, resulta imposible, por las limitaciones de la ciencia jurídica, una exactitud total en la reconstrucción de un hecho que sucedió en el pasado, bastando un análisis de probabilidad, situación que debe evaluar el juzgador (Barros Op. Cit, pág. 378 y 379).



Ahora bien, trasladando esas palabras teóricas en la situación práctica de autos, este tribunal adquiere convicción en el sentido que la expulsión del Sindicato sufrida por el actor es el antecedente necesario de los dos rubros de perjuicios que padeció. Así, basta reconstruir mentalmente la situación prescindiendo de la desvinculación para colegir de forma clara que el demandante no habría tenido que recurrir a licencias médicas relacionada con padecimientos psiquiátricos y, por ende, no habría desembolsado sumas de dinero en pago de servicios médicos. Lo suyo puede decirse del perjuicio moral, pues de no haber sido expulsado de la asociación a la que pertenecía desde el año 1.987 (de la que además había sido Presidente), no habría visto producirse en su ser una merma relacionada con aquello.

En definitiva, en autos fluye prístinamente que el hecho ilícito en el cual incurrieron los demandados es la causa necesaria e inmediata de los perjuicios que sufrió el actor.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la solidaridad demandada en el libelo, esta sentencia ya ha dejado entrever la postura que adoptará este tribunal: ambos demandados, el Sindicato Inchalam y su presidente, incurrieron conjuntamente en el ilícito que se ha indicado en considerandos precedentes; tanto el Sindicato como su presidente no podían desconocer que la aplicación de la sanción que se hizo efectiva contra el demandante se encontraba radicada estatutariamente en un órgano específico (Asamblea de Socios) y no podía ser entregada por medio de una reunión a una comisión especial (la Comisión de Disciplina). Empero, pese a aquello, ambos, Sindicato y su presidente, validaron la decisión de entregar indebidas potestades a la Comisión de Disciplina y, aún más, pudiendo o debiendo advertir la falta de diligencia que ello implicaba, no tomaron las medidas para solucionar la situación.

De este modo, a juicio de este tribunal, el hecho ilícito de autos fue cometido por los dos demandados, tal como lo señala el artículo 2.317 del código Civil que dispone “Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito...”, por lo que



serán condenados en tal calidad a los montos que se indicarán en lo resolutivo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, finalmente, en cuanto a los reajustes e intereses pedidos por el actor, este tribunal ha mantenido un criterio permanente al respecto, expuesto en diversas sentencias en materia de perjuicios de naturaleza extracontractual.

Dicho criterio guarda relación con lo que la E. Corte Suprema ha resuelto en el particular, es decir, que “...resulta obvio que en tanto no exista sentencia ejecutoriada, no existe deuda alguna que satisfacer”, para luego reafirmar que la deuda “...surge una vez que la respectiva sentencia se encuentra ejecutoriada, porque antes de ello no existe la obligación de pagar y por lo tanto no hay capitales exigibles” (Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 245 – 258, E. Corte Suprema rol 2073-2009.).

Por ello, tratándose de obligaciones en dinero ilíquidas (el caso de autos), sólo cuando la sentencia quede firme y ejecutoriada el monto respectivo pasa a ser parte del sistema de reajustabilidad y, respecto de los intereses, sólo cuando desde esa fecha el deudor no pague, pasará a estar en mora y adeudará el interés por el retardo.

De aquella forma se concederá el reajuste e intereses pedidos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en definitiva, al haberse reunido todos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, no resultando procedente en derecho las defensas y argumentos que los demandados señalaron en su contestación, necesariamente debe acogerse la demanda y de la forma que se expresará en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el resto de la prueba rendida, debidamente analizada, no altera lo que se ha razonado previamente.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil; y lo previsto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I) Que **no ha lugar, sin costas**, a las tachas presentadas en contra de los deponentes Gustavo Miguel Silva Molina, Luis Charles Valdebenito Quiroz, Luis Humberto Silva Farías.



II) Que **ha lugar** a la demanda de folio 1 interpuesta por parte de don Sergio Arnoldo Baeza Guzmán, en contra del Sindicato De Trabajadores Unidos De Inchalam S.A. representado legalmente por su presidente, don Álvaro Pacheco Salazar y personalmente en contra de este último, solo en cuanto se declara que los demandados incurrieron solidariamente en el hecho ilícito indicado en la parte considerativa de esta sentencia, causando daño emergente y daño moral al actor, rechazándose en lo demás.

A consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados a pagar solidariamente al actor, a título de indemnización de perjuicios, sólo los siguientes rubros y que fueron los efectivamente probados en autos:

a) Daño emergente en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, por la suma de \$250.000.-

b) Daño moral en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, por la suma de \$2.000.000.-

En cuanto a la petición de indemnización de lucro cesante, no ha lugar.

III) Que, las sumas indicadas previamente se deberán pagar debidamente reajustada con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, ello desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo y con intereses para operaciones reajustables, sólo en caso de mora

IV) Que **no se condena en costas** a los demandados por no haber sido totalmente vencidos.

Notifíquese, regístrese y archívese si no se apelare.

C-1932-2017

Resolvió doña **ANTONELLA FARFARELLO GALLETTI**,
jueza titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, veintitrés de Septiembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>